INE/CG311/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL C. JAIME BONILLA VALDEZ, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/44/2019/BC

Ciudad de México, 8 de julio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/44/2019/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de que queja. El cinco de abril de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/BC/JLE/VS/1169/2019, signado por la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, mediante el cual remite escrito presentado por el Lic. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad, en contra de la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, y su candidato a Gobernador el C. Jaime Bonilla Valdez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019, en el estado de Baja California. (Fojas 1-17 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"(…)

H E C H O S

PRIMERO. El domingo 09 de septiembre de 2018, inicio el Proceso Local Electoral 2018-2019 para la renovación de los cargos de Gobernado, diputados y ayuntamientos en el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Que el domingo 31 de marzo de 2019, inicio el periodo de campaña electoral para el cargo de Gobernador del Estado de Baja California, para el proceso Local Electoral 2018-2019.

TERCERO. Es un hecho público y notorio, que el C. Jaime Bonilla Valdez, se encuentra contendiendo en el presente Proceso Local Electoral 2018-2019, para el cargo de Gobernador del Estado de Baja California, por la Coalición 'Juntos Haremos Historia en Baja California', integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

CUARTO. Es un hecho público y notorio que la C. María Luisa Gutiérrez Santoyo, es la actual Secretaria General de la Sección 37 del S.N.T.E. en Baja California; lo que además se puede constatar del sitio oficial de la Sección 37 del S.N.T.E. en Baja California, en el apartado de 'Sección Sindical' 'Comité Ejecutivo Seccional', visible en la dirección de URL https://www.snte.org.mx/seccion37/secciones/45/comite-ejecutivo-seccional, tal y como se advierte de la siguiente inserción de imagen:

(se inserta imagen)

QUINTO. Es un hecho público y notorio que el C. Trinidad Mario Aispuro Beltrán, es el actual Secretario General de la Sección 2 del S.N.T.E. en Baja California, en al (sic) apartado de 'Sección Sindical' 'Comité Ejecutivo Seccional', visible en la dirección de URL https://www.snte.org.mx/sección2/secciones/19/comite-ejecutivo-seccional, tal y como se advierte de la siguiente inserción de imagen:

(se inserta imagen)

SEXTO. Que el día 01 de abril de 2019, en el periódico La Voz de Frontera, en su página 12 Nacional, se publicó un desplegado, inserción pagada por los CC.

María Luisa Gutiérrez Santoyo y Trinidad Mario Aispuro Beltrán, Secretarios Generales de las Secciones 37 y 2, del S.N.T.E en Baja California, respectivamente, de título 'EL MAGISTERIO DE BAJA CALIFORNIA CON JAIME BONILLA VALDEZ', cuya imagen y descripción es la siguiente:

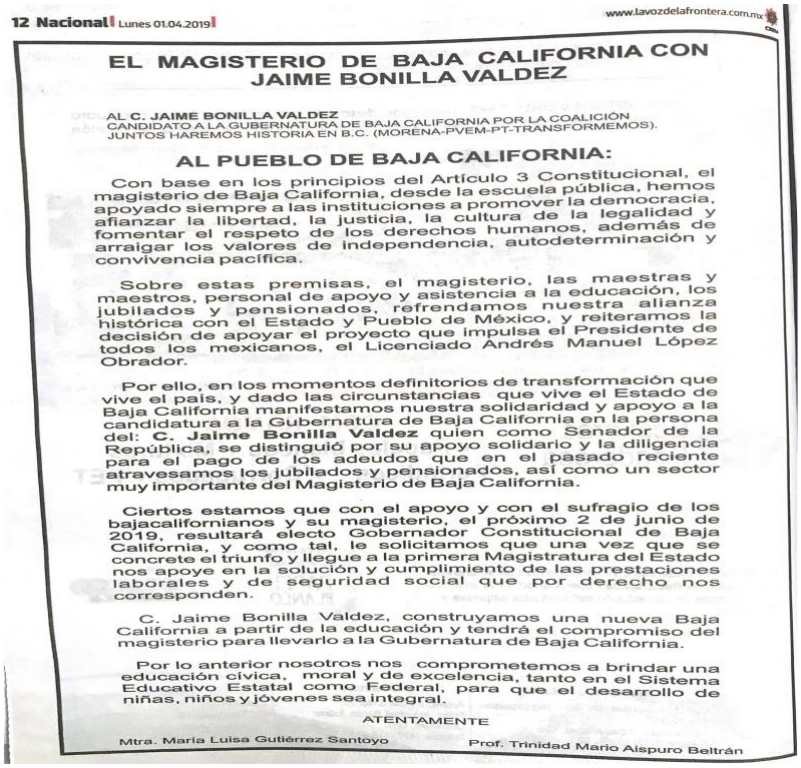

12 Nacional | Lunes 01.04.2019 | www.lavozdelafrontera.com.mx

EL MAGISTERIO DE BAJA CALIFORNIA CON JAIME BONILLA VALDEZ

AL **C. JAIME BONILLA VALDEZ**
CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE BAJA CALIFORNIA POR LA COALICIÓN
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN B.C. (MORENA-PVEM-PT-TRANSFORMEMOS).

AL PUEBLO DE BAJA CALIFORNIA:

Con base en los principios del Artículo 3 Constitucional, el magisterio de Baja California, desde la escuela pública, hemos apoyado siempre a las instituciones a promover la democracia, afianzar la libertad, la justicia, la cultura de la legalidad y fomentar el respeto de los derechos humanos, además de arraigar los valores de independencia, autodeterminación y convivencia pacífica.

Sobre estas premisas, el magisterio, las maestras y maestros, personal de apoyo y asistencia a la educación, los jubilados y pensionados, refrendamos nuestra alianza histórica con el Estado y Pueblo de México, y reiteramos la decisión de apoyar el proyecto que impulsa el Presidente de todos los mexicanos, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador.

Por ello, en los momentos definitorios de transformación que vive el país, y dado las circunstancias que vive el Estado de Baja California manifestamos nuestra solidaridad y apoyo a la candidatura a la Gubernatura de Baja California en la persona del: **C. Jaime Bonilla Valdez** quien como Senador de la República, se distinguió por su apoyo solidario y la diligencia para el pago de los adeudos que en el pasado reciente atravesamos los jubilados y pensionados, así como un sector muy importante del Magisterio de Baja California.

Ciertos estamos que con el apoyo y con el sufragio de los bajacalifornianos y su magisterio, el próximo 2 de junio de 2019, resultará electo Gobernador Constitucional de Baja California, y como tal, le solicitamos que una vez que se concrete el triunfo y llegue a la primera Magistratura del Estado nos apoye en la solución y cumplimiento de las prestaciones laborales y de seguridad social que por derecho nos corresponden.

C. Jaime Bonilla Valdez, construyamos una nueva Baja California a partir de la educación y tendrá el compromiso del magisterio para llevarlo a la Gubernatura de Baja California.

Por lo anterior nosotros nos comprometemos a brindar una educación cívica, moral y de excelencia, tanto en el Sistema Educativo Estatal como Federal, para que el desarrollo de niñas, niños y jóvenes sea integral.

ATENTAMENTE

Mtra. María Luisa Gutiérrez Santoyo — Prof. Trinidad Mario Aispuro Beltrán

(…)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1 ejemplar del periódico "La Voz de la Frontera" edición del 1° de abril de 2019

- El contenido alojado en las URL's:

  https://www.snte.org.mx/seccion37/secciones/45/comite-ejecutivo-seccional
  https://www.snte.org.mx/sección2/secciones/19/comite-ejecutivo-seccional
  https://www.snte.org.mx/seccion37/tu-sindicato/1/quienes-somos
  https://www.snte.org.mx/seccion2/tu-sindicato/1/quienes-somos

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I**, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja, notificar su recepción y admisión al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 18 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El ocho de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas19-20 del expediente)

b) El once de abril de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 74 del expediente)

V. Razones y Constancias

a) El ocho de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, con el fin de obtener los datos de ubicación del C. Jaime Bonilla Valdez, el cual se obtuvo de la digitalización de su credencial para votar que está cargada en el sistema. (Fojas 21 - 22 del expediente)

b) El ocho de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda en la página del Instituto Electoral del Estado de Baja California con el fin de obtener los datos de ubicación y del representante propietario del partido Transformemos, obteniendo los datos investigados. (Fojas 23 - 24 del expediente)

c) El ocho de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta en el buscador de internet con el fin de obtener los datos de ubicación del periódico “La Voz de la Frontera”. (Foja 25 del expediente)

d) El quince de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta a la página de internet www.snte.org,de la que se obtuvo información del C. Basilio Antonio Camarena Valdez, relativa a un listado del personal docente perteneciente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) sección dos en el estado de Baja California. (Fojas 100-102 del expediente)

e) El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, al cual se tuvo acceso a efecto de verificar y validad la factura que soporta la contratación de la inserción periodística, determinando que la misma tiene el estatus de vigente. (Foja 108 del expediente)

f) El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta a la página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de padrón de afiliados, a efecto de corroborar si los CC. María Luisa Gutiérrez Santoyo, Trinidad Mario Aispuro Beltrán (presuntos aportantes) y Basilio Antonio Camarena Valdez (presunto contratante) forman parte de los afiliados a los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, de la cual se tuvo conocimiento que ninguno de los integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación investigados son afiliados. (Fojas 109 - 110 del expediente)

g) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda en internet de los datos de ubicación de la Secretaría de Educación Pública. (Fojas 351 - 352 del expediente)

h) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve se hizo constar la verificación de la página oficial del partido transformemos. Derivado de dicha revisión se conoció de un domicilio diverso al que corre agregado en las constancias del expediente (Fojas 394-395 del expediente)

i) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve se hizo constar la recepción vía correo electrónico de las constancias de notificación practicadas al C. Basilio Antonio Galván Camarena, y al Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del ISEP de Baja California, a quienes se les solicitó proporcionaran diversa información relacionada con los hechos denunciados, constancias que se integraron al expediente. (Fojas 425-445 del expediente)

VI. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al C. Jaime Bonilla Valdez candidato a gobernador del estado de Baja California.

a) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Baja California, realizará lo conducente a efecto de emplazar al C. Jaime Bonilla Valdez en su carácter de candidato al cargo de gobernador postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia" en el estado de Baja California, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba agregados al escrito de queja. (Fojas 26- 27 del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0062/2019, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California remitió el escrito de deslinde signado por el C. Jaime Bonilla Valdez, presentado ante la 06 Junta distrital Ejecutiva del estado de Baja California el diez de abril de dos mil diecinueve. (Fojas 120 - 126 del expediente)

c) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0056/2019, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0562/2019, el once de abril del año en curso, por medio del cual se le notifico la admisión y se le emplazo, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) del escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 127, 248-259 del expediente)

d) Al respecto, cabe precisar que el candidato denunciado no presentó escrito de respuesta al emplazamiento en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno por parte del sujeto obligado en relación a los hechos materia del procedimiento.

VII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al Partido Transformemos en el estado de Baja California

a) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Baja California, realizara lo conducente a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Héctor I. Ceseña Mendoza

representante propietario del partido Transformemos, en el estado de Baja California (Fojas 26- 27del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0056/2019 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0563/2019, fijado en los estrados de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el once de abril del año en curso. (Fojas 127, 260-271 del expediente)

c) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta al emplazamiento en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.

VIII. Requerimiento de información al Representante y/o apoderado legal del periódico "La Voz de la Frontera"

a) El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Baja California, realizará lo conducente a efecto de requerir al representante y/o apoderado legal el periódico "La Voz de la Frontera" informara si habían publicado el desplegado denunciado, quién contrató la publicación, su costo, la forma de pago, así como el tiraje y su zona geográfica de distribución. (Fojas 26- 27del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/00056/2019 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2062/2019, el once de abril del año en curso, por medio del cual se le requirió información al representante y/o apoderado legal del periódico "LA VOZ DE LA FRONTERA" respecto de la inserción publicada en el mismo. (Fojas 127, 146-164 del expediente)

c) El seis de mayo de diecinueve, mediante el oficio mencionado en el párrafo que antecede, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, también remitió el escrito de respuesta presentado ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California el doce de abril de dos mil diecinueve, signado por la C. Sonia Maide Sepúlveda Morales representante legal del periódico "LA VOZ DE LA FRONTERA", a través del cual atendió el

requerimiento formulado, proporcionando la información y documentación solicitada respecto de la persona que realizó el pago del desplegado publicado el primero de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito de respuesta la representante legal del periódico.(Fojas 127, 165-247 del expediente)

IX. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4593/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de queja. (Foja 28 del expediente)

X. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4594/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 29 del expediente)

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Acción Nacional en su carácter de quejoso El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4492/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del escrito de queja recibido mediante Acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve. (Fojas 30- 31 del expediente)

XII. Notificación de admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento a la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4589/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como el acuerdo de admisión. (Fojas 32-34 del expediente).

b) El diez de abril de dos mil diecinueve, se recibió escrito de deslinde del acto y publicación materia de investigación, signado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 68 - 73 del expediente)

c) El quince de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito de contestación signado por el Representante Propietario del partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 80-92 del expediente)

"CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Respecto del numeral 1, SE NIEGA que la publicación aludida constituya una portación prohibida, en razón de que en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización MORENA SE DESLINDÓ Y PRESENTÓ FORMAL DESLINDE del acto y publicación efectuada por María Luisa Gutiérrez Santoyo y Trinidad Mario Aispuro Beltrán, el mismo día en que tuvo conocimiento de tal hecho, es decir, el 9 de abril de los corrientes, en tanto que mi representado ningún convenio, acuerdo o compromiso político ha celebrado con las citadas personas, de manera que, se desconoce el motivo por el cual publicaron ese desplegado de así haber sido, así como las manifestaciones que se contienen en la misma.

Por lo anterior, la citada conducta no puede considerarse como gasto de campaña ni para efectos del tope de gastos respectivo, ya que se (sic) debe puntualizarse, ninguna intervención o contratación hizo Morena o su candidato.

Por otro lado, cabe señalar que las manifestaciones realizadas por los ciudadanos referidos son ajenas a los diversos actos de campaña que realiza el partido en el estado de Baja California, y se encuentran amparadas por la libertad de expresión. Así lo reconoce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la tesis jurisprudencial 11/2008, donde puntualiza que en lo ateniente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Asimismo, el propio TEPJF, al resolver el SUP-RAP-77/2018 señaló que no es posible registrar, soportar y contabilizar en los gastos de campaña, una publicación que se encuentra amparada por la

libertad de expresión, en razón de que no se obtiene un beneficio a aportación indebida producto del ejercicio de la misma.

Por ende, se puede advertir que el escrito difundido en el medio de comunicación aludido corresponde a personas que en el ejercicio de su libertad de expresión decidieron publicar el contenido motivo del presente procedimiento. En este orden de ideas, esa publicación no constituye un acto conducta llevado a cabo de mi representado ni por el candidato de Morena denunciado, y se niega categóricamente que se haya contratado la publicación en comento o que haya sido realizada por orden o encargo de mi representada o por nuestro candidato. En consecuencia, es evidente que no existió gasto alguno que debiera reportarse y, por lo tanto, no se actualizó infracción alguna en materia de fiscalización.

Asimismo, en lo referente a lo afirmado por el quejoso sobre que María Luisa Gutiérrez Santoyo y Trinidad Mario Aispuro Beltrán, son secretarios Generales de las Secciones 37 y 2 del S.N.T.E en Baja California, este hecho NO SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser hecho propio.

En relación con el numeral 2, ES FALSO que el desplegado, materia de denuncia constituye propaganda electoral a favor de la campaña del candidato a gobernador del Estado de Baja California, por la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, toda vez que que (sic) Morena no ordenó ni contrató ningún tipo de publicación o escrito relacionados con la imagen motivo de la denuncia. Asimismo, Morena tampoco ordenó o encomendó a la ciudadana y ciudadano referidos, la publicación del escrito en comento, por tanto, Morena no ha contratado ni erogado ningún tipo de gasto relacionado con tal acto.

Se reitera que, en todo caso, el desplegado signado por los ciudadanos antes citados re realizó (sic) en pleno ejercicio de su libertad de expresión, tal y como se precisó al responder en el punto anterior.

Respecto del numeral 3, ES FALSO que el partido Morena, quien integra la coalición que postula al candidato denunciado al cargo de gobernador del estado de Baja California, incumplió en su calidad de garante con los principios de estado democrático al tener conocimiento de la conducta de un tercero, quien realizó actos tendentes a favorecerlos, no rechazaron o realizaron acto alguno tendente a repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda.

Lo inexacto del planteamiento deviene de que fue hasta el día 9 de abril, fecha en la autoridad fiscalizadora notificó a mi representado de la admisión del presente procedimiento, que Morena tuvo conocimiento de la publicación de referencia, ante lo cual, ordenó lo conducente en la esfera de su competencia a fin de hacer cesar esa conducta y realizó la denuncia ante la autoridad correspondiente para que actúe en términos de la legislación aplicable"

XIII. Notificación de admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento a la representación de Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4591/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 35-37 del expediente).

b) El quince de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito de contestación signado con el número PVEM-INE-125/2019 el representante del Partido Verde Ecologista de México formuló respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:(Fojas 93 -94 del expediente)

"En atención al emplazamiento identificado con el número de oficio INE/UTF/DRN/4591/2019 de fecha 08 de abril de 2019 con relación al expediente INE/Q-COF-UTF/44/2019/BC, el cual me fue notificado el 09 del mes y año en curso, estando dentro del plazo legal concedido para exponer lo que a nuestro derecho convenga; le manifiesto lo siguiente:

Por medio de la presente nos deslindamos de la publicación del día 01 de abril de 2019, en el periódico La Voz de la Frontera, en su página 12 Nacional, se publicó un desplegado, inserción pagada por los CC. María Luisa Santoyo y Trinidad Mario Aispuro Beltrán, Secretarios Generales de las Secciones 37 y 2 del SNTE en Baja California respectivamente de título "El magisterio de Baja California con Jaime Bonilla Valdez" toda vez que mi representado Partido

Verde Ecologista de México, no pago por sí o por terceras personas dicha publicidad."

XIV. Notificación de admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento a la representación de Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4590/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 38-40 del expediente)

b) El quince de abril de dos mil diecinueve, se recibió escrito de contestación signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el número REP-PT-INE-PVG-076/2019,mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente el Partido del Trabajo manifestó lo siguiente: (Fojas 95-99 del expediente)

"CONTESTACIÓN DE HECHOS
Se niega que el Partido del Trabajo haya violado lo establecido en el artículo 196, numeral 1;199, numeral 1, incisos c), k) y o) y 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27;35, numeral 1, 36 Bis; 41, numeral 1, incisos c) e i), en relación el 34, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de acuerdo a que:

1. *El Partido del Trabajo desconocía la publicación del día 01 de abril de 2019 en el periódico La Voz de la Frontera, en su página 12 Nacional, de (sic) cual acaba de tener conocimiento con la actual notificación.*
2. *La parte actora del Partido Acción Nacional no acredita por quien fue pagada la inserción de dicha publicación.*
3. *Del contenido de la publicación se observa que se trata de una mera petición al C. Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador del Estado de Baja California por la Coalición "Juntos Haremos Historia"- por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), tomando como prueba el párrafo cuarto de dicho opúsculo que a la letra dice:*

'Ciertos estamos que con el apoyo y con el sufragio de los bajacalifornianos y su magisterio, el próximo 2 de junio del 2019, resultará elector (sic) Gobernador Constitucional de Baja California, y como tal, le solicitamos que una vez que se concrete el triunfo y llegue a la primera Magistratura del estado nos apoye en la solución y cumplimiento de las prestaciones laborales y de seguridad social que por derecho nos corresponden.'

4. *Claramente el contenido del artículo no tiene ninguna vinculación con la campaña del C. Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador del Estado de Baja California por la Coalición 'Juntos Haremos Historia'."*
5. *El Partido del Trabajo se deslinda de dicha publicación*

XV. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral. (en adelante, Dirección Jurídica)

a) El nueve de abril dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/229/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica los domicilios registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. María Luisa Gutiérrez Santoyo y Trinidad Mario Aispuro Beltrán. (Fojas 41 - 42 del expediente)

c) El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/4700/2019, la Dirección Jurídica dio respuesta remitiendo la información correspondiente a los domicilios solicitados. (Fojas 77-79 del expediente)

d) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/255/2019, se solicitó a la Dirección Jurídica el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Basilio Antonio Camarena Galván. (Fojas 106-107 del expediente)

e) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/5198/2019, la Dirección Jurídica dio respuesta remitiendo la información correspondiente al domicilio solicitado. (Fojas 111-113 del expediente)

XVI. Solicitud de certificación de links a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Coordinación de Oficialía Electoral (en adelante, Oficialía Electoral)

a) El nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/227/2019, se solicitó a la Oficialía Electoral, certificara el contenido que se encuentra en las direcciones de internet señaladas por el quejoso. (Fojas 43 -44 del expediente)

b) El diez de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/720/2019, la Oficialía Electoral dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la certificación correspondiente. (Fojas 47-67 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante, Dirección de Auditoría)

a) El diez de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/226/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó información a la Dirección de Auditoria a efecto de conocer si alguno de los partidos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia" o su candidato a gobernador del estado de Baja California habían presentado deslinde o en su defecto habrían reportado el gasto o la aportación por la inserción. (Fojas 45 -46 del expediente)

b) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/260/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad remitió a la Dirección de Auditoría los escritos de deslinde presentados por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a efecto de que ésta en el marco de la revisión de informes de campaña y emisión de oficios de errores y omisiones, analizara y se determina lo conducente. (Foja105 del expediente)

c) El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0659/2019, la Dirección de Auditoría formuló la respuesta correspondiente al oficio INE/UTF/DRN/226/2019, y señaló que no se ha registrado ninguna contratación de inserciones de medios impresos, con el periódico la Voz de la Frontera, ni se tiene registrada aportación en efectivo o en especie del S.N.T.E en el estado de Baja California. (Fojas 274 - 275 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información a la C. María Luisa Gutiérrez Santoyo en su calidad de Secretaria General de la Sección 37 del S.N.T.E en Baja California.

a) El once de abril de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el requerimiento realizado la C. María Luisa Gutiérrez Santoyo, a efecto de que esta informara si realizó la contratación de la inserción periodística. (Fojas 75 - 76 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0082/2019 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2091/2019. (Fojas 276-288del expediente).

c) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio referido en el párrafo que antecede, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, también remitió escrito de respuesta, presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva el dieciséis de abril de dos mil diecinueve suscrito por la C. María Luisa Gutiérrez Santoyo en el cual señala que no realizó la contratación de un desplegado publicado el primero de abril en el periódico "La Voz de la Frontera".(Fojas 289-290 del expediente)

XIX. Requerimiento de información al C. Trinidad Mario Aispuro Beltrán en su calidad de Secretario General de la Sección 2 del S.N.T.E en Baja California.

a) El once de abril de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el requerimiento realizado al C. Trinidad Mario Aispuro Beltrán, a efecto de que este informara si realizó la contratación de la inserción periodística. (Fojas 75 - 76 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0086/2019, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de la notificación realizada mediante oficio INE/BC/06JDE/0708/2019, la cual se realizó por estrados. (Fojas 295, 308-319 del expediente)

c) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través del oficio referido en el párrafo que antecede, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió escrito de respuesta presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva en fecha diecisiete de abril de 2019, mediante el cual el C. Trinidad Mario Aispuro Beltrán señala que no realizó la contratación de un desplegado publicado el primero de abril en el periódico "La Voz de la Frontera". (Fojas 295, 320 - 321 del expediente)

XX. Requerimiento de información al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 2 en el estado de Baja California

a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el requerimiento realizado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E) Sección dos, a efecto de que informara si la persona que presuntamente contrató la inserción periodística es miembro de dicho Sindicato. (Fojas 103 -104 del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0056/2019 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2142/2019, notificación que fue realizada por estrados. (Fojas 127-141 del expediente)

c) El seis de mayo de dos mil diecinueve, a través del oficio en mención la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California remitió el escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por el C. Trinidad Mario Aispuro Beltrán, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 2, mediante el realizó diversas manifestaciones. (Fojas 127, 142-145 del expediente)

XXI. Solicitud de información al C. Basilio Antonio Camarena Galván.

a) El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el requerimiento realizado al C. Basilio Antonio Camarena Galván, a efecto de que informara si realizó la contratación de la inserción periodística, en su caso, las condiciones en que efectuó la erogación y, finalmente, confirmara si es miembro del S.N.T.E. (Fojas 114 - 115 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0086/2019 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0682/2019, la cual se realizó por estrados. (Fojas 295-307 del expediente)

c) El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el requerimiento señalado en inciso a). (Fojas 272- 273 del expediente)

d) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0099/2019 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0757/2019, la cual se realizó por estrados. (Fojas 338-350 del expediente)

e) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el requerimiento detallado en el inciso a). (Fojas 371- 372 del expediente)

f) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0158/2019 la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0909/2019, al C. Basilio Antonio Galván Camarena, la cual se realizó por estrados. (Fojas 454-469 del expediente)

g) Cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte del C. Basilio Antonio Camarena Galván a los requerimientos formulados.

XXII. Solicitud de información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

a) El treinta de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5810/2019, se solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informarasi el C. Basilio Antonio Camarena Galván, se encuentra registrado como agremiado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. (Fojas 116-117 del expediente)

b) El dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio 117.DG.1711.2019, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión

Social informó no localizó registro alguno del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. (Fojas 118-119 del expediente)

XXIII. Solicitud de información al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

a) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6821/2019, se solicitó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje informarasi el C. Basilio Antonio Camarena Galván, se encuentra registrado como agremiado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. (Fojas 291- 292 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio S.G.A./142-V/2019, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje informó no encontró planilla alguna que contenga el nombre de todos los agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. (Fojas 322-333 del expediente)

XXIV. Requerimiento de información al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/6820/2019 e INE/UTF/DRN/7611/2019, de fechas diecisiete y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación informara si el C. Basilio Antonio Camarena Galván, se encuentra registrado como agremiado del Sindicato. (Fojas 293-294,367-368del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7611/2019, se formuló insistencia al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para el efecto de que informara si el contratante de la inserción periodística se encuentra registrado como agremiado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. (Fojas 367-368 del expediente)

c) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

XXV. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

a) El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6802/2019, se solicitó proporcionara información financiera relativa al C. Basilio Antonio Camarena Galván. (Fojas 334- 337 del expediente)

b) Mediante oficio 214-4/3303635/2019, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve mediante oficio número, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del informe rendido por Banco Azteca, S.A. (Fojas 353-366 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil diecinueve mediante oficio número 214-4/3313570/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del informe rendido por HSBC MÉXICO, S.A. (Fojas 376-381 del expediente

d) El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8004/2019, se solicitó información relativa a los estados de cuentas aperturadas en la institución de Banca Múltiple HSBC México, S.A., cuyo titular es el C. Basilio Antonio Camarena Galván. (Fojas 382-385 del expediente)

e) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3309106/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del informe rendido por HSBC México, S.A., mediante el cual remitió la información de las cuentas bancarias cuyo titular es el C. Basilio Antonio Camarena Galván. (Fojas 386-393 del expediente)

f) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8486/2019, se solicitó proporcionara información relativa al origen de un depósito inusual detectado en una de las cuentas bancarias del C. Basilio Antonio Camarena Galván (Fojas 417, 470-474 del expediente)

g) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3313699/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del informe rendido por Banco Nacional de México, S.A. (Fojas 446-448 del expediente).

h) El dos de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/3313865/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del informe rendido por HSBC México, S.A. remitió información relativa al depósito inusual detectado, del

cual se tuvo conocimiento fue realizado por la persona moral denominada DICIPA CAPITAL, S.A. de C.V (Fojas 476-478 del expediente).

XXVI. Solicitud de información a la Secretaría de Educación Pública

a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7650/2019, se solicitó Secretaría de Educación Pública informara si el C. Basilio Antonio Camarena Galván, se encuentra registrado como agremiado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. (Fojas 369-370 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio DPJ/SPA/DPC-3/2619/2019, el Director de Procesos Jurisdiccionales de la Secretaría de Educación Pública informó no se encontró registro alguno del C. Basilio Antonio Camarena Galván y, de conformidad con el artículo 13, fracción I de la Ley General de Educación es competencia de la autoridad educativa local de cada Estado de la República prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros. (Fojas 373 -375 del expediente)

XXVII. Solicitud de información a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, del estado de Baja California

a) El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7966/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el requerimiento realizado a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, contenido en el oficio INE/UTF/DRN/7965/2019, a través del cual se solicita información relativa al C. Basilio Antonio Camarena Galván. (Fojas 439-440 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio 121.14.19/15935, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California informó, entre otras cosas, que el C. Basilio está registrado en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, que ocupa dicha plaza desde el nueve de noviembre de dos mil uno, y que fue propuesto ocupar dicha plaza por la sección 2 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. (Fojas 396 - 402 del expediente)

c) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, a través del oficio número INE/BC/0155/2019, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California remitió acuses de recepción de los oficios INE/UTF/DRN/7966/2019 e INE/UTF/DRN/7965/2019, descritos en los incisos que anteceden. (Fojas 449-453 del expediente)

XXVIII. Alegatos

a) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se acordó la apertura del término de alegatos, en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal al quejoso y a los sujetos incoados, para efecto de que formulen por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Foja 403 del expediente)

b) Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, realizará lo conducente a efecto de notificar la apertura del periodo de alegatos a los CC. Jaime Bonilla Valdez y al representante propietario del partido Transformemos en el estado de Baja California. (Fojas 404-405 del expediente).

c) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte de los CC. Jaime Bonilla Valdez ni por parte del partido Transformemos en el estado de Baja California.

d) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, a través del oficio número INE/UTF/DRN/8394/2019, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido del Trabajo para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 406-407 del expediente).

e) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/8393/2019, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido Morena para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 408-409 del expediente).

f) El veinte de junio de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/8395/2019, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 414-416 del expediente).

g) El veinte de junio de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/8392/2019 se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido Acción Nacional para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 412-413 del expediente).

h) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número PVEM-INE-246/2019, firmado por la representación del Partido Verde Ecologista, dicho instituto político formuló por escrito los alegatos que consideró a su derecho convenían. (Fojas 410-411 del expediente).

i) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito firmado por la representación del Partido Morena, dicho instituto político formuló por escrito los alegatos que consideró a su derecho convenían. (Fojas 412-418 del expediente).

j) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito firmado por la representación del Partido Morena, dicho instituto político formuló por escrito los alegatos que consideró a su derecho convenían. (Fojas 418-424 del expediente).

XXIX. Cierre de instrucción. El primero de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 475 del expediente)

XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décimo primera sesión extraordinaria de fecha 02 de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de dos votos del Consejero Electoral, integrante de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández y con un voto en contra de la Consejera Electoral integrante de la Comisión, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Capacidad económica. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los sujetos denunciados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se les impongan; así, mediante el **Dictamen 01**emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California en la segunda sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2019:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2019
Morena	$21,750,755.69
Transformemos	$17,976,095.40

Ahora bien, por lo que respecta a los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, es importante señalar que dichos institutos políticos no cuentan con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdieron el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente. Lo anterior, en términos de lo establecido en los Dictamen 49 de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, dictado en la sesión extraordinaria del Consejo General Organismo Público Local Electoral del estado de Baja California celebrada dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y de conformidad.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias[1].

En virtud de lo anterior, es dable señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG1480/2018** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2019:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido del Trabajo	$347,180,586.00
Partido Verde Ecologista de México	$378,990,057.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados entes políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

[1] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica delos partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Políticos aludidos por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al 30 de junio de 2019	Montos por saldar
1	MORENA	INE/CG206/2019	$701.00	$0.00	$701.00
2		INE/CG61/2019	$955,854.86	$444,077.93	$511,776.93
3		INE/CG141/2019	$177,652.80	$0.00	$177,652.80
4	Transformemos	SRE-PSC-26/2019	$126,735.00	$0.00	$126,735.00
5		INE/CG/63/2019	$5,634.80	$0.00	$5,634.80
6	Partido del Trabajo	INE/CG190/2013	$12,259,088.98	$648,070.41	$6,602,230.46
7		INE/CG812/2016	$842,504.12	$842,504.12	$76.62
8	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG190/2013	$36,525,990.00	$1,841,259.99	16,526,926.54

Visto lo anterior, esta autoridad electoral tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución de mérito.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Se dice lo anterior, ya que de no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional, por lo que se procederá al cobro de las sanciones conforme a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

Ahora bien, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, se considera lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA04-2019 aprobado el treinta de enero de dos mil diecinueve, determinó la procedencia del registro del convenio de coalición total y adenda denominada “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, para postular candidatura a la Gubernatura, Munícipes en los cinco ayuntamientos y fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los diecisiete Distritos Electorales del estado de Baja California.

En dicho convenio, se determinó que “*se comprometen entregar para la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, el 70% (setenta por ciento) de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral y serán entregados a la Coalición a través de su Comité de Administración quien se encargará de la administración de los recursos, mismo que se aplicarán a la candidatura a la Gobernatura de·1 Estado de Baja California Dicho monto podrá ser reasignado y transferido, a las candidaturas a diputados, por acuerdo del Comité de Administración, a propuesta de la Comisión Estatal de la Coalición . El 30% (treinta por ciento) restante será utilizado por los partidos para las candidaturas cuyo origen*

partidario les corresponda", adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

Cabe señalar que en el convenio se determinó como porcentaje de aportación de financiamiento de los partidos integrantes; sin embargo, éste no determina el grado de participación de cada integrante tuvo en la misma; no obstante lo anterior, del análisis a dichos porcentajes a la luz de información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de participación C=(A*100)/B
MORENA	$10,875,377.84	100%	$10,875,377.84	$**22,749,752.00**	47.80%
Trasformemos	$8,988,047.70	100%	$8,988,047.70		39.51%
Partido del Trabajo	$1,443,163.23	100%	$1,443,163.23		6.34%
Partido Verde Ecologista de México	$1,443,163.23	100%	$1,443,163.23		6.34%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'**[2]**.**

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

3.Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo,

[2]Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

Verde Ecologista de México y Transformemos y, su candidato al cargo de gobernador en el estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, omitieron rechazar una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, consistente en la publicación de un desplegado que beneficio la campaña de los sujetos incoados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo25 numeral 1, inciso i) y 54 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 25***

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(…)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(…)"

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(…)

d) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

(…)"

Reglamento de Fiscalización

***"Artículo 121**.*
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,

descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
(…)
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos
(…)"

De las premisas normativas antes descritas se desprende la prohibición de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie provenientes de cualquiera de los integrantes de un catálogo de entes enunciados en la Ley, ya que esto permite que la contienda electoral se despliegue con apego a lo establecido por la norma, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Dicha limitante, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales. Así pues, la proscripción de recibir aportaciones, ya sea en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, en relación con el 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos y/o coaliciones (en el caso de los procesos electorales), pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En virtud de lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos y/o coaliciones, con el objeto de garantizar el principio de origen debido de los recursos de los entes políticos tutelados por la normatividad electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, certeza, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En ese sentido, los entes políticos tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral, toda vez que aun cuando el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no sea susceptible de valuación, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, quien realiza la aportación debió haber realizado un gasto para generar dicho beneficio (carácter económico), el cual dejó de ser erogado por el sujeto beneficiado, lo que permite precisamente la fiscalización de dicho concepto.

Así pues, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Lo anterior es así, en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas determinado por la autoridad, en el cual se establece la obligación a los partidos políticos y/o coaliciones de presentar toda la información y documentación comprobatoria correspondiente al origen de los recursos que reciban, a efecto de que la autoridad electoral tenga plena certeza del origen de la totalidad de los ingresos, la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del

expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por el quejoso.

En primer lugar, es preciso señalar que el quejoso aduce que el día 01 de abril de 2019, en el periódico La Voz de la Frontera, en su página 12 Nacional, se publicó un desplegado, que lleva por título ***"EL MAGISTERIO DE BAJA CALIFORNIA CON JAIME BONILLA VALDEZ",*** el cual manifiesta que fue pagado por los CC. María Luisa Gutiérrez Santoyo y Trinidad Mario Aispuro Beltrán, ambos en su calidad de Secretarios Generales de las secciones 37 y 2 del S.N.T.E (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación) en Baja California respectivamente.

Con el objeto de sistematizar la presente Resolución, es conveniente que esta autoridad analice por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Por ello, el estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

A. Acreditación de la existencia y origen de la aportación
B. Valoración del contenido denunciado
C. Beneficio económico en materia de fiscalización
D. Responsabilidad de los sujetos denunciados

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A. Acreditación de la existencia y origen de la aportación

Como se ha señalado con antelación, la conducta que da inicio al procedimiento de queja es la inserción pagada, en el periódico La Voz de la Frontera publicada el 1° de abril de 2019, presuntamente por los CC. María Luisa Gutiérrez Santoyo y Trinidad Mario Aispuro Beltrán, Secretarios Generales de las secciones 37 y 2 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el estado de Baja California.

Ahora bien, es importante señalar que, para acreditar su pretensión, el quejoso presentó como elementos de prueba un ejemplar del periódico de la publicación del 01 de abril de 2019 y el contenido de 3 links de internet.

Por lo que hace al ejemplar del periódico este constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual sólo hará prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, por lo que hace al contenido de los links aportados como medio de prueba por el quejoso, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de ellos se desprende:

- Diversa información de contacto del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, como es su domicilio en la Ciudad de México, la ubicación de las oficinas correspondientes a la sección 37, redes sociales y correo electrónico.
- El contenido de diversas notas, así como seis publicaciones correspondientes a: Secretaría de Investigación y Desarrollo Cultural Indígena, Cartelera, Centro Cultural del México Contemporáneo, Conoce el nuevo Blog del Maestro TV, News Letter, Colegiado Nacional Seguridad y Derechos Sociales.
- Se desplegó una pantalla en la que se aprecia un texto en el que refieren la información relativa a quienes forman el sindicato, su constitución, marco legal, vínculos gremiales, asociaciones, vínculos gremiales, organismos auxiliares, asociaciones solidarias y fideicomisos.
- Asimismo, se observa un desplegado publicado el 19 de junio de 2017en el cual refieren que la maestra María Luisa Gutiérrez Santoyo es Secretaria General de la Sección 37 del SNTE y el Maestro Trinidad Mario Aispuro Beltrán es Secretario General de la Sección 2 del SNTE, los cuales en esa ocasión trabajaron en conjunto con ambos comités seccionales (2 y 37) para anunciar un paro de labores en Baja California.

Respecto al contenido alojado en las URLs proporcionadas por el quejoso, es conveniente precisar que el mismo fue ratificado mediante acta de verificación de contenido elaborada por la Dirección del Secretariado en ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, de fecha 10 de abril de 2019, documento que se considera una documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es dable señalar que, al existir elementos indiciarios respecto de la existencia de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar su admisión.

Así pues, inicialmente se dirigió la línea de investigación a los sujetos incoados, requiriéndoles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Por lo que hace al partido Transformemos, no presento escrito de respuesta; mientras que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, realizaron por escrito en suma las manifestaciones siguientes[3]:

MORENA:

- Niega que la publicación aludida constituya una aportación prohibida, en razón que el partido se deslindó y presentó formal deslinde del acto denunciado.

- Las manifestaciones realizadas por los ciudadanos referidos son ajenas a los diversos actos de campaña que realiza el partido en el estado de Baja California y se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

- Es falso que la inserción materia de denuncia constituya propaganda electoral a favor de la campaña del candidato a gobernador del estado de Baja California, por la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California,

[3]Dichos escritos constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

el C. Jaime Bonilla Valdez, toda vez que no ordenó ni contrató ningún tipo de publicación o escrito relacionados con la imagen motivo de denuncia.

- Es falso que Morena incumpliera, en su calidad de garante, con los principios del estado democrático, quien al tener conocimiento de la conducta realizó acciones tendentes a favorecerlos, no rechazaron o realizaron acto alguno tendente a repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda, toda vez que al momento de tener conocimiento de la publicación ordenó lo conducente en la esfera de su competencia a fin de hacer cesar esa conducta y realizó la denuncia ante la autoridad correspondiente.

Partido Verde Ecologista de México:

- Se deslinda de la publicación toda vez que no pagó por sí o por terceras personas dicha publicidad.

Partido del Trabajo:

- El Partido desconocía la publicación, se enteró de ella con la notificación y emplazamiento formulado por esta autoridad.

- La parte actora no acredita por quien fue pagada la inserción en dicha publicación.

- Del contenido de la publicación se observa que se trata de una mera petición al C. Jaime Bonilla Valdez.

- El contenido no tiene ninguna vinculación con la campaña del C. Jaime Bonilla Valdez

Ahora bien, siguiendo los indicios proporcionados por el quejoso, se procedió a requerir información a la persona moral que edita y publica el diario “La Voz de la Frontera” a efecto que informara quién contrató la publicación realizada el 1 de abril de 2019 y el costo que genera dicha inserción y el detalle de la operación.

Al respecto, la representante legal del periódico “La Voz de la Frontera”, en respuesta al oficio[4] INE/BC/JLE/VE/2062/2019, informó lo siguiente:

- Que, en efecto, el 01 de abril de 2019 se publicó el desplegado denunciado.
- La inserción fue pagada por el C. Basilio Antonio Camarena Galván. Para robustecer su dicho, entrega copia del comprobante fiscal emitido por dicha operación.
- El pago de la inserción se realizó en efectivo, en una sola exhibición, como se desprende de la factura anexada.
- El costo cobrado por la publicación asciende a la cantidad de $10,584.94(diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 94/100 M.N.)
- El tiraje que tuvo el periódico “La Voz de la Frontera” el 01 de abril fue de 8,250 ejemplares y fue distribuido en el municipio de Mexicali, Baja California.

De la información antes precisada es conveniente resaltar que esta autoridad pudo establecer que la inserción fue pagada por el C. Basilio Antonio Camarena Galván, motivo por el cual la investigación se dirigió a requerir al ciudadano, para verificar las circunstancias en que acontecieron los hechos; en razón de lo anterior, se le formularon diversos requerimientos sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta por parte del ciudadano.

Aunado a lo anterior, se procedió a requerir información al representante y/o apoderado legal de la sección 2 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, toda vez que en el escrito de queja se le atribuye a dicha sección sindical la titularidad de la publicación del desplegado materia de la queja, así como información relacionada con el C. Basilio Antonio Camarena Galván.

En respuesta a lo anterior, el C. Trinidad Mario Aispuro Beltrán, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (sección 2),refirió[5]:

---

[4]La respuesta formulada por la representante legal de “La Voz de la Frontera” constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

[5]El escrito en comento, constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solo hará prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- Es imposible para el Sindicato, sección 2, proporcionar un listado con el nombre de los maestros pertenecientes a la sección en mención, toda vez que dicha información no tiene relación alguna con el procedimiento que desarrolla por la Unidad Técnica de Fiscalización.

- El sindicato, así como la información con la que cuenta en relación con los agremiados, no son materia de lo establecido en los artículos que fundamentan el oficio que por esta vía se contesta, toda vez que el Sindicato no recibe ni proporciona apoyo económico, de bienes o servicios ni de la coalición juntos haremos historia ni de ningún otro partido político.

- Respecto a la membresía del C. Basilio Antonio Camarena Galván, se informa que después de una exhaustiva búsqueda se concluye que no forma parte de los agremiados del Sindicato, ni ocupa cargo alguno dentro del Comité Ejecutivo Seccional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la sección 2.

- Se deslinda de cualquier acto realizado por el C. Basilio Antonio Camarena Galván, así como de cualquier efecto y/o consecuencias jurídicas a que haya lugar derivada de los mismos.

- La publicación del desplegado en “La Voz de la Frontera” no fue pagada por este Sindicato ni por ningún otro miembro perteneciente al Comité Ejecutivo Seccional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como se puede apreciar de la factura emitida por el diario, la cual no puede exhibir por carecer de ella.

Por otra parte, se requirió información al dirigente nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores para la Educación a efecto que informara si en los registros a su cargo contaba con información relativa si el C. Basilio Antonio Camarena Galván es miembro de dicha organización gremial; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se cuenta con respuesta alguna por parte de la asociación sindical.

En consecuencia, la línea de investigación se encaminó a solicitar información al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de consultar si tiene un listado con el nombre de los agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y, en específico, si en sus archivos cuenta con información que permita verificar si el C. Basilio Antonio Camarena Galván, es miembro de dicha organización sindical.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al momento de contestar[6] la solicitud de información señaló que el Sindicato Nacional cuenta con registro ante el Tribunal, pero de la revisión efectuada se desprende que no obra planilla alguna que contenga el nombre de todos sus agremiados.

Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública información relativa al C. Basilio Antonio Camarena Galván. Al respecto, el Director de Procesos Jurisdiccionales de la Secretaría de Educación Pública informó[7]:

- No se encontró información del C. Basilio Antonio Camarena Galván en el Sistema Integral de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Pública (SIAP-SEP).

- De conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción I de la Ley General de educación, es competencia de la autoridad educativa local de cada estado de la República, prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.

Al tomar en consideración las manifestaciones formuladas, se solicitó información a la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, a efecto de que informara si el C. Basilio Antonio Camarena Galván es miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, si desempeña algún cargo en dicha dependencia estatal y, en su caso, la remuneración total que recibe por la prestación de sus servicios.

En virtud de lo anterior, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en comento, refirió lo siguiente[8]:

---

[6]La información y documentación remitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje mediante oficio S.G.A./142-V/2019 se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

[7]La información y documentación remitida por la Secretaría de Educación Pública mediante oficio DPJ/SPA/DPC-3/2619/2019, constituye una documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

[8]La información y documentación, contenida en el oficio número 121.14.19/15935, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual las mismas tienen valor

- El C. Basilio Antonio Camarena Galván está registrado en la base de datos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

- Tienen la presunción de que el C. Basilio Antonio Camarena Galván es miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la cual tiene sustento en dos hechos: 1) fue propuesto a la plaza que actualmente ocupa por el Sindicato y 2) se tiene registrado como miembro de tal organización gremial para efectos de una relación trabajador – patrón.

- Si bien no cuentan con una fecha de registro como miembro del Sindicato, de los datos que obran en la Secretaría se tiene que el C. Basilio Antonio Camarena Galván fue propuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 9 de noviembre de 2001, por lo que desde ese momento se puede presumir su pertenencia a la organización sindical.

- Se presume pertenece a la Sección 2 (dos), que es la correspondiente al ISEP (trabajadores de la educación recibidos vía descentralización educativa).

- Su remuneración mensual asciende a $11,792.27 (once mil setecientos noventa y dos pesos 27/100 M.N.)

- Remite copia certificada de la foja con movimientos de personal, en la cual se da de alta al C, Basilio Antonio Camarena Galván, en la cual se aprecia que fue propuesto como asistente de servicios por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la fecha previamente señalada.

- Adjunta copia certificada de oficio de cambio de adscripción de fecha 1° de agosto de 2018, en la cual se aprecia el centro de trabajo en el que actualmente desempeña sus funciones el C. Basilio Antonio Camarena Galván.

Asimismo, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta del C. Basilio Antonio Camarena Galván, persona que realizó el pago de la inserción, con la finalidad de verificar que el ciudadano cuenta con la capacidad económica para poder contratar el desplegado materia de análisis. Derivado de la

---

probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

información proporcionada por la CNBV[9], se tuvo conocimiento de la existencia de las cuentas bancarias con terminaciones 4435, aperturada en Banco Azteca, así como 1983 y 4262, aperturadas en HSBC México, todas a nombre del C. Basilio Antonio Camarena Galván, en las cuales se observan movimientos bancarios en montos notoriamente menores al costo de la inserción periodística denunciada.

Ahora bien, respecto a la cuenta terminación 1983, esta autoridad tuvo conocimiento de un movimiento que puede ser considerado como inusual el cual consiste en un depósito realizado el 30 de abril de 2019, es decir, en el mismo mes que se realizó la publicación del desplegado, materia de queja. Dicha transacción asciende a la cantidad de $30,000.05.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que los movimientos reflejados en los estados de cuenta remitidos manejan un saldo promedio de $3,000.00 mensuales, los cuales son razonables considerando el sueldo mensual de $11,792.27 que percibe el ciudadano por sus labores como asistente de servicios; sin embargo, éste resulta insuficiente para que, *motu proprio* contrate la publicación de un desplegado en el diario "La Voz de la Frontera", pues el costo de la publicación asciende a la cantidad de $10,584.94, cantidad que prácticamente equivale a un mes de remuneración bruta. De igual forma, de conformidad con los ingresos mensuales que percibe el ciudadano, la recepción de dicho depósito resulta inusual toda vez que su cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del cuentahabiente, ni se desprende la existencia de un fundamento legal vigente.

Al respecto, de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se tuvo conocimiento que el referido depósito provino de la persona moral denominada DICIPA CAPITAL, S.A. de C.V.[10] ; sin embargo, dado que la operación se realizó en efectivo, esta autoridad no tiene elementos para establecer que el pago de la inserción fuera cubierto con los recursos obtenidos con el depósito de referencia, máxime que el pago se realizó el primero de abril y el depósito se recibió el último día del mes.

---

[9]La información y documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el oficio número 214-4/303635/2019 se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

[10] Del análisis efectuado mediante los sistemas de información a los que tiene acceso esta autoridad pudo constatar el objeto social de la misma el cual consiste entre otros el otorgar y recibir toda clase de préstamos, mutuos y créditos

En virtud de lo anterior, esta autoridad puede generar las siguientes consideraciones:

- Es evidente que el costo que generó el pago de la inserción, es un gasto que constituye un acto gravoso en perjuicio del peculio del ciudadano.

- Que el ciudadano no cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir el pago de la inserción materia de investigación.

- Que de la información proporcionada por la representante legal de la empresa que edita el periódico, se tuvo conocimiento que el pago se realizó en efectivo, en una sola exhibición.

- Que el C. Basilio Antonio Camarena Galván, es quien gestionó la contratación de la inserción periodística.

- Que el ciudadano es miembro activo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

En las relatadas condiciones, esta autoridad llega a la conclusión de que dicha erogación se realizó con recursos que no le eran propios, esto eso, que el ciudadano en comento únicamente fungió como intermediario y/o gestor en la operación.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución, ésta autoridad procedió a realizar una búsqueda en internet relativa al C. Basilio Antonio Camarena Galván. Para evitar que dentro de los resultados arrojados por el buscador aparecieran homonimias, además del nombre completo, se agregó el Registro Federal de Contribuyentes del C. Basilio Antonio Galván Camarena, quien adquirió la inserción periodística, dato obtenido del comprobante fiscal emitido por la casa editorial que emite el diario denominado “La voz de la Frontera”.

Entre los resultados que arrojó la búsqueda efectuada en internet, se encuentra la URL https://www.snte.org.mx/seccion2/assets/590785991.pdf, en la cual se desplegó un archivo en formato PDF que contiene la Actualización del catálogo de cambios de adscripción de diversos miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, correspondiente al ejercicio 2018. En relación con dicho documento, es importante señalar la detección de los siguientes hallazgos:

Fojas 17 y 18 del catálogo de cambios de adscripción 2018[11]:

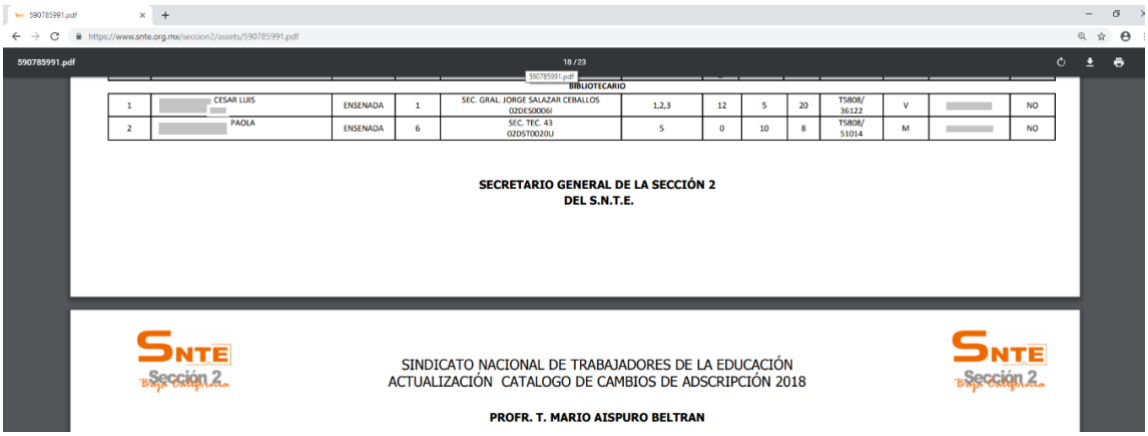

590785991.pdf 18 / 23

BIBLIOTECARIO

1	CESAR LUIS	ENSENADA	1	SEC. GRAL. JORGE SALAZAR CEBALLOS 02DES0006I	1,2,3	12	5	20	T5808/ 36122	V		NO
2	PAOLA	ENSENADA	6	SEC. TEC. 43 02DST0020U	5	0	10	8	T5808/ 51014	M		NO

SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 2
DEL S.N.T.E.

SNTE Sección 2 Baja California

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
ACTUALIZACIÓN CATALOGO DE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN 2018

PROFR. T. MARIO AISPURO BELTRAN

Foja 20 del catálogo de cambios de adscripción 2018

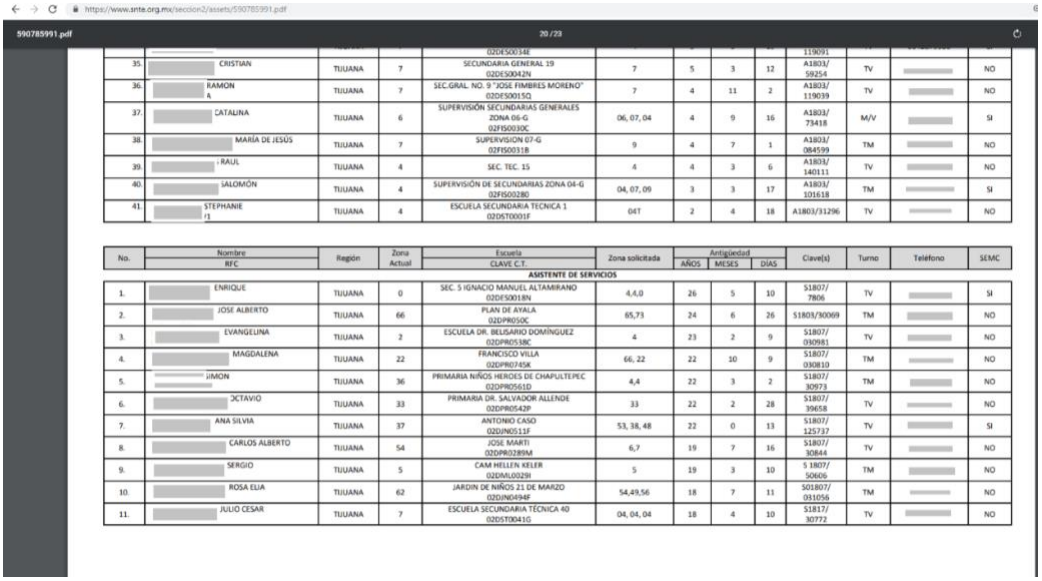

590785991.pdf 20 / 23

				02DES0034E					119091			
35.	CRISTIAN	TIJUANA	7	SECUNDARIA GENERAL 19 02DES0042N	7	5	3	12	A1803/ 59254	TV		NO
36.	RAMON A	TIJUANA	7	SEC.GRAL. NO. 9 "JOSE FIMBRES MORENO" 02DES0015Q	7	4	11	2	A1803/ 119039	TV		NO
37.	CATALINA	TIJUANA	6	SUPERVISIÓN SECUNDARIAS GENERALES ZONA 06-G 02FIS0030C	06, 07, 04	4	9	16	A1803/ 73418	M/V		SI
38.	MARÍA DE JESÚS	TIJUANA	7	SUPERVISION 07-G 02FIS0031B	9	4	7	1	A1803/ 084599	TM		NO
39.	RAUL	TIJUANA	4	SEC. TEC. 15	4	4	3	6	A1803/ 140111	TV		NO
40.	SALOMÓN	TIJUANA	4	SUPERVISIÓN DE SECUNDARIAS ZONA 04-G 02FIS00280	04, 07, 09	3	3	17	A1803/ 101618	TM		SI
41.	STEPHANIE	TIJUANA	4	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 1 02DST0001F	04T	2	4	18	A1803/31296	TV		NO

No.	Nombre / RFC	Región	Zona Actual	Escuela / CLAVE C.T.	Zona solicitada	Antigüedad AÑOS	MESES	DIAS	Clave(s)	Turno	Teléfono	SEMC
				ASISTENTE DE SERVICIOS								
1.	ENRIQUE	TIJUANA	0	SEC. 5 IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO 02DES0018N	4,4,0	26	5	10	S1807/ 7806	TV		SI
2.	JOSE ALBERTO	TIJUANA	66	PLAN DE AYALA 02DPR050C	65,73	24	6	26	S1803/30069	TM		NO
3.	EVANGELINA	TIJUANA	2	ESCUELA DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ 02DPR0558C	4	23	2	9	S1807/ 030981	TV		NO
4.	MAGDALENA	TIJUANA	22	FRANCISCO VILLA 02DPR0745K	66, 22	22	10	9	S1807/ 030810	TM		NO
5.	SIMON	TIJUANA	36	PRIMARIA NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC 02DPR0561D	4,4	22	3	2	S1807/ 30973	TM		NO
6.	OCTAVIO	TIJUANA	33	PRIMARIA DR. SALVADOR ALLENDE 02DPR0542P	33	22	2	28	S1807/ 39658	TV		NO
7.	ANA SILVIA	TIJUANA	37	ANTONIO CASO 02DJN0511F	53, 38, 48	22	0	13	S1807/ 125737	TV		SI
8.	CARLOS ALBERTO	TIJUANA	54	JOSE MARTI 02DPR0289M	6,7	19	7	16	S1807/ 30844	TV		NO
9.	SERGIO	TIJUANA	5	CAM HELLEN KELLER 02DML0029I	5	19	3	10	S 1807/ 50606	TM		NO
10.	ROSA ELIA	TIJUANA	62	JARDIN DE NIÑOS 21 DE MARZO 02DJN0494F	54,49,56	18	7	11	S01807/ 031056	TM		NO
11.	JULIO CESAR	TIJUANA	7	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 40 02DST0041G	04, 04, 04	18	4	10	S1817/ 30772	TV		NO

[11]De conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 15, numeral 2, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, por el que aprueban los Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, por regla general, toda la información en poder del Instituto será pública, con excepción de aquella información considerada como temporalmente reservada o confidencial, como son los datos personales.

Foja 21 del catálogo de cambios de Adscripción 2018[12]

https://www.snte.org.mx/seccion2/assets/590785991.pdf

590785991.pdf 21 /23

11.	VIGJ780805	TIJUANA	7	02DST0041G	04, 04, 04	18	4	10	30772	TV	664

SNTE Sección 2 Baja California

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
ACTUALIZACIÓN CATÁLOGO DE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN 2018

Antigüedad en el Sindicato

12.	MA. ELENA	TIJUANA	47	JARDIN DE NIÑOS CARMEN MORENO CORRAL 02DJN0050M	49,49,49	17	8	4	S1807/ 057580	TM	
13.	MARIA MONICA	TIJUANA	4	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 42 02DST0043E	40, 38, 39	17	0	0	S1807/ 48115	TM	
14.	MAYRA	TIJUANA	36	SEBASTIAN LERDO DE TEJADA 02DPR0439C	75,55,74	16	10	25	S1807/ 109294	TM	
15.	CAMARENA GALVAN BASISLIO ANTONIO CAGB671221BZ4	TIJUANA	04	SEC. GRAL. NO. 2 LEYES DE REFORMA 02DES0010V	6,7	16	4	5	S1807/ 059749	TV	
16.	MARIA MAGDALENA	TIJUANA	75	13 DE SEPTIEMBRE DE 1847 02DPR0111Z	74	14	5	29	S1807/ 59717	TM	
17.	ERNESTO	TIJUANA	39	GRAN TENOCHTITLAN 02DPR0541Q	39	14	4	10	S1807/ 52505	TV	
18	JOSE LUIS	TIJUANA	37	BASILIO BADILLO	37, 37, 37	14	3	28	S1807/	TM	

Es decir, del documento que arrojó la búsqueda efectuada en internet, se conoció que el C. Basilio Antonio Camarena Galván, en efecto es miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación desde hace más de 16 años, y no solo ello, sino que aparece en el listado de miembros adscritos a la sección 2, del sindicato, en el estado de Baja California, de la cual es Secretario General el C. Trinidad Mario Aispuro Beltrán, una de las personas que, de conformidad con el contenido de la inserción denunciada, firmó el desplegado.

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar que la información localizada en internet coincide y robustece la información proporcionada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, toda vez que se trata de un documento que acredita la existencia de un vínculo entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, específicamente la sección 2, y el C. Basilio Antonio Camarena Galván.

[12] Es conveniente precisar que, si bien en la información desplegada en la página de internet se observa el nombre de Basislio, se puede tener certeza de que la persona descrita en el listado es el C. Basilio Antonio Camarena Galván, al tomar en consideración que el Registro Federal de Contribuyentes es único en virtud que, incluso en el supuesto de que existan diversas homonimias, los contribuyentes pueden ser diferenciados por la clave diferenciadora, también conocida como homoclave y en la especie coincide el RFC con homoclave de la persona que recibió el comprobante fiscal por el desplegado y la persona enlistada en el documento del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación..

De igual forma, al momento de analizar la información obtenida en la plataforma digital, es importante precisar que, para efecto de determinar la fiabilidad del documento obtenido, se tuvo en consideración la URL raíz[13] o dominio del sitio en el cual se encuentra alojado el documento analizado, en la especie www.snte.org.mx, liga que dirige al sitio oficial del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, motivo por el cual se puede presumir la autenticidad de la información contenida en la página analizada, al encontrarse almacenada en el dominio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

De conformidad con lo antes analizado, se infiere que la información contenida en la URL https://www.snte.org.mx/seccion2/assets/590785991.pdf, puede ser considerado como un hallazgo relacionado con los hechos denunciados en el escrito de queja, por medio del cual se confirma que la persona que pagó la inserción en estudio es miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

En virtud de las consideraciones anteriores, se puede colegir lo siguiente:

- El C. Antonio Basilio Camarena Galván es un servidor público adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, quien se desempeña como Asistente de servicios desde el 9 de noviembre de 2001.

- Al momento de ocupar dicha plaza, fue propuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es decir, dicha organización gremial es la que le colocó en el cargo que ha ostentado desde el año 2001.

- Se trata de un miembro adscrito a la sección 2 de dicha agrupación de trabajadores.

- En la actualidad existe el vínculo entre él y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, toda vez que se le tiene registrado como miembro de la referida organización gremial para efectos de una relación trabajador – patrón.

- El desplegado denunciado fue contratado por el C. Basilio Antonio Camarena Galván.

[13]URL raíz (root URL) es la página de inicio o índice de un dominio en un servidor web. Root significa "la causa básica, fuente u origen de algo" (Oxford English Dictionary). La URL raíz también podría considerarse como el "directorio fuente" o "URL fuente" para todas las subpáginas de un dominio. Cuando los archivos se almacenan en la "raíz" de un servidor web, siempre se encuentran justo después de la barra lateral (/) y después de la dirección web o dominio en el que se aloja el contenido digital.

- Que el desplegado en “La Voz de la Frontera” fue suscrito a nombre del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y dirigido a sus agremiados para que éstos manifestaran su intención de voto en favor de los sujetos denunciados.

- El C. Trinidad Mario Aispuro Beltrán, es el Secretario General de la Sección 2 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y es una de las personas que suscriben la publicación denunciada.

- No existen elementos que acrediten que los señalados como suscriptores de la publicación, hubieren realizado actos tendientes a desvincularse de la inserción, ejercitado el derecho de réplica y/o solicitado la publicación de una nota aclaratoria en el diario en comento.

- Existe un vínculo de subordinación entre el Sindicato y el C. Basilio Antonio Camarena Galván, al existir un poder de mando –por parte del Sindicato-, correlativo a un deber de obediencia, por parte del agremiado, toda vez que de conformidad con el artículo 13 de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, los agremiados están compelidos a realizar las comisiones que les sean encomendadas.[14]

- El costo del desplegado asciende a la cantidad de $10,584.94 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 94/100 M.N.).

- Que la operación analizada no concuerda ni con los antecedes o actividades que regularmente realiza el C. Basilio Antonio Camarena Galván, ni con su perfil transaccional, en razón del monto ni de la naturaleza de dicha adquisición.

- De manera posterior a la publicación del desplegado, el ciudadano que medió en la contratación del desplegado publicado en “La Voz de la Frontera”

[14]Si bien es cierto que el vínculo intrasindical se entiende como una relación entre trabajadores y no como una relación obrero-patronal, de conformidad con lo previsto por el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo, el Secretario General es el representante legal de un sindicato o, en este caso, de una sección sindical. De manera similar es conveniente precisar que de conformidad con los estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación los miembros de dicha organización deben cumplir una serie de obligaciones, entre ellas, las comisiones sindicales que les sean encomendadas. De lo anterior se tiene que dentro de un sindicato sí puede existir una relación de mando-obediencia entre un Secretario General y algún otro agremiado y que, en razón de ello, le puede encomendar la realización de tareas encaminadas a obtener un beneficio para la unión de trabajadores a la que pertenecen.

obtuvo un depósito que no concuerda con los ingresos derivados de sus actividades cotidianas.

En consecuencia, en el caso concreto se cuenta con elementos suficientes que permiten de manera objetiva determinar que el desplegado publicado en el diario "La Voz de la Frontera" el día 1 de abril de 2019 fue contratado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a través de uno de sus agremiados, el C. Basilio Antonio Camarena Galván.

En este punto es conveniente tomar en cuenta que la aportación que realice un ente impedido a alguno de los sujetos obligados constituye una conducta ilícita, razón por la cual, por regla general, no posible encontrar una prueba documental que demuestre la comisión de la publicación del desplegado por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación al C. Basilio Antonio Camarena Galván, pues se puede entender que regularmente los ilícitos se realizan con la previsión suficiente y con la intención clara de no dejar posibles rastros de su comisión.

Resulta lógicamente imposible entender que una ilicitud sea al mismo tiempo una licitud, por lo que en la especie existiría una contradicción lógica si esta autoridad pretendiera que la única forma de acreditar la publicación del desplegado por parte de los Secretarios Generales de las secciones 2 y 37 los CC. Trinidad Mario Aispuro Beltrán y María Luisa Gutiérrez Santoyo, sería mediante la existencia de un documento en el que conste que se giró la instrucción o la constancia de la transferencia de recursos de una cuenta del sindicato a la del contratante, es decir, a través de documentos que se crearan en una vía legal. Si eso se aceptase, entonces se estaría negando la posibilidad ontológica de que una coalición o los candidatos postulados a un cargo de elección popular pudieran recibir recursos ilegalmente, por lo que las normas prescriptivas no serían efectivas en su finalidad de prevenir y sancionar las conductas ilícitas.

Dicha premisa puede llevarnos a una *reductio ad absurdum* pues implicaría inferir que los ilícitos no tienen cabida en el mundo fáctico porque son, precisamente, ilícitos, por lo que en la especie sería necesaria la existencia de documentos que acrediten una instrucción girada por el sujeto que comete el ilícito.

En razón de lo anterior, esta autoridad realizó un ejercicio de adminiculación mediante el cual se determinó que no es posible concluir que el C. Basilio Antonio Camarena Galván hubiera realizado la contratación del desplegado publicado en "La Voz de la Frontera" el día 01 de abril de 2019 a título personal porque las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos apuntan de manera coherente a que, actúo como gestor o intermediario.

Corrobora lo anterior, el hecho que al momento de preguntar al Secretario General de la sección 2 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación cayó en una serie de inconsistencias, las cuales incluso derivaron en la falsedad de declaraciones por parte del Secretario General, quien negó que el C. Basilio Antonio Camarena Galván fuera miembro de dicha sección sindical, situación que obligó a esta autoridad a indagar mediante otras líneas de investigación si los hechos manifestados eran ciertos. Al respecto, mediante la información proporcionada por el Director de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, se tuvo conocimiento, de que en efecto dicho ciudadano es miembro de la organización gremial y que dicho sindicato fue quien le propuso para la ocupación de la plaza en la que presta sus servicios, situación que se robusteció con la información recabada por esta autoridad, de la cual se desprendió que era miembro de la sección 2, de la cual es Secretario General el C. Trinidad Mario Aispuro Beltrán, uno de los signantes del desplegado.

Por otro lado, se tiene que de las diligencias realizadas se conoció la remuneración mensual del C. Basilio Antonio Camarena Galván, así como los flujos de recursos que usualmente maneja, los cuales no coinciden con los que necesitaría para realizar por su cuenta la publicación del desplegado, materia del presente procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, es conveniente precisar que al momento de requerir información a los signantes del desplegado, estos se limitaron a desconocer la existencia de la publicación, pero en ningún momento realizaron un deslinde efectivo respecto a los hechos que presuntamente fueron emitidos por ellos, a saber: el envío de una carta al diario con la finalidad de ejercer su derecho de réplica, la publicación de un desplegado aclaratorio o cualquier otra conducta que pueda desvincularle del anuncio materia de disenso, por lo que se puede inferir qua dichas secciones sindicales no se desvincularon de las manifestaciones políticas contenidas en la publicación, o de la preferencia electoral que en ella les es atribuida, pues únicamente se limitan a mencionar que no ordenaron el pago del desplegado.

Dichas circunstancias, aunadas al análisis y valoración de las pruebas recabadas y señaladas con antelación, hacen coherente y razonable la conclusión a la que se arribó; es decir, que las secciones 2 y 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de

la Educación, a través de uno de sus miembros, el C. Basilio Antonio Camarena Galván, contrataron la publicación de un desplegado en “La Voz de la Frontera”, el cual constituyó un llamado al voto en favor de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, así como de su candidato a la gubernatura estatal, el C. Jaime Bonilla Valdez, situación que constituye una infracción en materia electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que los incoados al dar contestación a los requerimientos que les fueron realizados en el presente procedimiento– manifestaron que no transgredieron la normatividad electoral en materia de fiscalización toda vez que la publicación no fue contratada ni adquirida por ellos; sin embargo, de la información obtenida de la Secretaria de Educación y Bienestar Social se tuvo conocimiento que en efecto el C. Basilio Antonio Camarena Galván es miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el estado de Baja California Sección 2 y que contrató un desplegado cuya publicación trajo aparejado un beneficio a los sujetos denunciados; esta autoridad analizará la responsabilidad de dichos sujetos en un subapartado subsecuente.

B. Valoración del contenido denunciado

Una vez precisado que la inserción periodística fue pagada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es pertinente señalar que la publicación materia de análisis firmada por los CC. María Luisa Gutiérrez Santoyo y Trinidad Mario Aispuro Beltrán, Secretarios Generales de las secciones 37 y 2 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el estado de Baja California, es toral a efecto de poder determinar la existencia o no de violaciones a la legislación en materia de fiscalización.

En primer lugar, es importante precisar que la difusión de propaganda realizada a través de medios masivos de comunicación, como en la especie es un diario de circulación regional, se encuentra sujeta a un marco específico de regulación, con la finalidad de determinar si el mensaje enviado es meramente comercial, una opinión realizada en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, o bien, si de la lectura que se efectúe al mensaje se puede revelar un propósito electoral, por lo que en la especie se verificará si existen elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de una intención electoral.

De conformidad con el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe entender por propaganda electoral al conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La definición contenida en el precepto normativo antes citado, atento al bien jurídico que se pretende tutelar no puede ser objeto de una interpretación restrictiva o limitada, sino que ha de extender su alcance para comprender en el ámbito de la prohibición a otras actividades que, aunque inmersas en un campo de actividad más amplio, (comercial, cultural, periodístico, o de alguna otra índole) pudiera conllevar un verdadero propósito electoral, en tanto haya sido diseñado abierta o veladamente con la intención de promover el voto a favor de un candidato o partido político, o en su caso, descalificar una opción electoral.

En relación con lo antes señalado, resulta conveniente precisar si la inserción pagada, materia del presente procedimiento de queja, tiene las características esenciales para que pueda ser considerada como material propagandístico. En ese tenor es importante mencionar que, tal y como ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[15], **se debe considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el periodo de campaña comicial, con independencia del ámbito en que se desenvuelva**, **cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura** o a un partido político **ante la ciudadanía**, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, **aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial**.

Por ello, con la finalidad de analizar el contenido materia de examen es menester transcribir su contenido integral, a saber:

> "*EL MAGISTERIO DE BAJA CALIFORNIA CON JAIME BONILLA VALDEZ*
>
> *AL C. JAIME BONILLA VALDEZ*
> *CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE BAJA CALIFORNIA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN B.C. (MORENA- PVEM-PT-TRANSFORMEMOS).*

[15]Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.",** aprobada por unanimidad en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez.

AL PUEBLO DE BAJA CALIFORNIA

Con base en los principios del artículo 3 Constitucional, el magisterio de Baja California, desde la escuela pública, hemos apoyado siempre a las instituciones a promover la democracia, afianzar la libertad, la justicia, la cultura de la legalidad y fomentar el respeto de los derechos humanos, además de arraigar los valores de independencia, autodeterminación y convivencia pacífica.

Sobre estas premisas, el magisterio, las maestras y maestros, personal de apoyo y asistencia a la educación, los jubilados y pensionados, refrendamos nuestra alianza histórica con el Estado y Pueblo de México, y reiteramos la decisión de apoyar el proyecto que impulsa el Presidente de todos los mexicanos, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador.

Por ello en los momentos definitorios de transformación que vive el país, y dado (sic) las circunstancias que vive el Estado de Baja California manifestamos nuestra solidaridad y apoyo a la candidatura de Baja California en la persona del: C. Jaime Bonilla Valdez quien como Senador de la República, se distinguió por su apoyo solidario y diligencia para el pago de los adeudos que en el pasado reciente atravesamos los jubilados y pensionados, así como un sector muy importante del magisterio de Baja California.

Ciertos estamos que con el apoyo y con el sufragio de los bajacalifornianos y su magisterio, el próximo 2 de junio de 2019, resultará electo Gobernador Constitucional de Baja California y como tal, le solicitamos que una vez que se concrete el triunfo y llegue a la primera Magistratura del Estado nos apoye en la solución y cumplimiento de las prestaciones laborales y de seguridad social que por derecho nos corresponden.

C. Jaime Bonilla Valdez, construyamos una nueva Baja California a partir de la educación y tendrá el compromiso del magisterio para llevarlo a la Gubernatura de Baja California.

Por lo anterior nosotros nos comprometemos a brindar una educación cívica, moral y de excelencia, tanto en el Sistema Educativo estatal como Federal, para que el desarrollo de niñas, niños y jóvenes sea integral.

ATENTAMENTE
Mtra. María Luisa Gutiérrez SantoyoProf. Trinidad Mario Aispuro Beltrán”

Del análisis efectuado al mensaje publicitado, es posible llegar a las conclusiones siguientes:

- La publicación en el diario se realizó el 1° de abril de 2019, fecha en la cual ya había iniciado el periodo de campaña a la gubernatura, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

- La inserción pagada en el diario "La voz de la Frontera" constituye una carta dirigida al candidato Jaime Bonilla Valdez, así como a la ciudadanía de Baja California.

- De acuerdo con el encabezado de la publicación, el asunto de la misiva es "EL MAGISTERIO DE BAJA CALIFORNIA CON JAIME BONILLA VALDEZ", es decir el sector magisterial de Baja California expresa de forma directa su apoyo al candidato al cargo de gobernador en el estado de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez.

- En un primer momento, se hace mención de los principios por los cuales se rige el actuar del magisterio.

- En el tercer párrafo de la misiva, refieren que el magisterio manifiesta su solidaridad y **apoyo a la candidatura de Baja California en la persona del C. Jaime Bonilla Valdez.**

- En el cuarto párrafo, **se encuentra un llamado al voto**, pues señala: *"Ciertos estamos que con el apoyo y con el sufragio de los bajacalifornianos y su magisterio, el próximo 2 de junio de 2019, resultará electo Gobernador Constitucional de Baja California (…)".*

- En el mismo párrafo, se encuentra una **petición que tiene sustento en el apoyo otorgado**, al expresar: "*(…) le solicitamos que una vez que se concrete el triunfo y llegue a la primera Magistratura del Estado nos apoye en la solución y cumplimiento de las prestaciones laborales y de seguridad social que por derecho nos corresponden".*

- En el quinto párrafo se aprecia la asunción del compromiso por parte del sector magisterial para efecto de llevar al C. Jaime Bonilla Valdez a la gubernatura de Baja California

- Del análisis realizado a la inserción, concatenado con la información contenida en las ligas de internet proporcionadas por el quejoso al momento de promover su escrito de queja, se tuvo conocimiento de que **las personas que suscriben la misiva, son los CC. María Luisa Gutiérrez Santoyo y Trinidad Mario Aispuro Beltrán, en efecto, son Secretarios Generales de las secciones 37 y 2 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, respectivamente, por lo que dicho documento representa los intereses de la organización sindical que protege los intereses del magisterio.

De la revisión integral del promocional en comento, es válido inferir que, en efecto, el desplegado que apareció en la edición del 1° de abril de 2019 del diario "La voz de la Frontera" cuenta con el elemento de intención, o finalidad característica esencial para determinar si una publicación impresa constituye la propaganda electoral, toda vez que de la lectura realizada al desplegado, se conoció que en efecto busca posicionar al candidato denunciado, así como a la plataforma política que lo postula, además de demostrar el apoyo por parte del gremio magisterial al C. Jaime Bonilla Valdez.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable como criterio orientador la tesis establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN".**

Así pues, de la tesis en comento se advierte que para que una erogación pueda ser considerada como gasto de campaña, esta autoridad electoral deberá verificar que, con los elementos de prueba existentes, se actualicen de manera simultánea los siguientes elementos:

a) Finalidad;
b) Temporalidad y,
c) Territorialidad.

Así las cosas, por lo que hace al primer elemento antes señalado, es decir a la **finalidad**, para tenerse por acreditado, se debe demostrar que la propaganda adquirida en el diario representó un beneficio para la campaña del candidato postulado por la coalición Juntos Haremos Historia por Baja California al cargo de Gobernador en esa entidad, el C. Jaime Bonilla Valdez.

Partiendo de lo anterior, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que si bien el mensaje y la página no contienen de manera explícita un llamado directo al a la ciudadanía en general de voto en favor del candidato, si lo hacen a los miembros del Sindicato, aunado a ello se utilizó el nombre del mismo, se promocionó su trayectoria como Senador y de, manera implícita, sí aluden a posicionar al C. Jaime Bonilla Valdezal señalar que "*con el apoyo y con el sufragio de los bajacalifornianos y su magisterio, el próximo 2 de junio de 2019, resultará Gobernador Constitucional de Baja California", para* construir *"una nueva Baja California a partir de la educación",* para lo cual *"tendrá el compromiso del magisterio para llevarlo a la Gubernatura de Baja California";* actos que en suma, se vincularon con una etapa del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Baja California, en específico el periodo la campaña.

Al respecto, se considera pertinente señalar que la palabra *propaganda* proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, en sentido más general, expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar; es decir, la propaganda tiene como finalidad influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, ésta supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, influyen en el grupo social para que piensen o actúen de determinada manera. La propaganda no difiere en esencia de la publicidad, dicho concepto supone dar a conocer algo, publicarlo, es una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios; así pues, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca promocionar a un precandidato o candidato, su propuesta política y sus ideas, y en su caso, las del partido que lo postula.

De lo anterior, se colige que los elementos de propaganda buscan dar a conocer cierta información para inducir o intensificar actitudes y acciones específicas con la intención de convencer a una determinada audiencia (el electorado) para que adopte la actitud o acción que se presenta (votar por determinado candidato o partido político).

En relación con lo antes señalado, es conveniente señalar que, si bien lo sujetos incoados refieren que el desplegado puede ser contratado en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, también lo es que los derechos humanos, no pueden ser interpretados de manera aislada ni son absolutos, toda vez que, en caso de una posible colisión con algún otro derecho humano, o con el orden público, cuentan con regulaciones. Esto de ninguna manera significa que se niegue la libertad de expresión durante los comicios, sólo se traduce en una modulación en su ejercicio.

En otras palabras, es el respeto mínimo indispensable al principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, de conformidad con los Estándares de libertad de expresión para una radio difusión libre e incluyente, publicados en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009[16], se tiene que en periodos de campañas electorales, las opiniones emitidas, para que puedan considerarse en ejercicio del derecho de libertad de expresión deben ser plurales, imparciales y equilibradas, por lo que en caso contrario, se puede entender que el acto, independientemente del contexto que le envuelva, constituye propaganda y/o proselitismo a favor de un candidato.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes para la obtención del voto; asimismo, que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, las cuales deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los sujetos obligados en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión.

Al respecto, es menester señalar que, si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a publicitar su candidatura mediante diversos medios, como lo puede ser la propaganda en medios impresos, en el caso específico, a través del pago de inserciones en un diario, también lo es que tienen obligación de reportar en el informe de campaña de que se trate, todos los ingresos o egresos realizados con motivo de los mismos. De igual forma, se encuentran compelidos a rechazar cualquier aportación, en efectivo o en especie, realizada por alguno de los entes prohibidos dentro del catálogo establecido en la Legislación Electoral.

En virtud de lo anterior, de la lectura del mensaje y contenido del desplegado denunciado se observa que la difusión de la imagen del candidato al cargo de Gobernador de Baja California durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; por consiguiente, el mismo no puede considerarse como de carácter

[16] Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. Informe Anual de la Comisión IDH 2009, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo IV, de 30 de diciembre de 2009.

informativo, por lo que se considera que tuvo como fin promocionar al C. Jaime Bonilla Valdez y constituye propaganda que representó un beneficio para el mismo y para la coalición que lo postulo, de ahí que se colma el primer elemento.

Respecto del segundo de los elementos a que se ha hecho referencia, es decir, la **temporalidad**, para tenerse por acreditado deberá demostrarse que la difusión del anuncio se realizó en el periodo de campaña.

Así las cosas, debe decirse que es un hecho notorio que el periodo de campaña para Gobernador en el estado de Baja California, inició el 31 de marzo y concluyó el 29 de junio de 2019; ahora bien, como ya quedó previamente establecido, la publicación y su difusión aconteció el 1° de abril del año en curso, es decir, se acredita que la difusión se efectuó cuando legalmente estaba en marcha la campaña electoral, por lo que se colma el segundo de los elementos.

Ahora bien, respecto al último elemento, es decir al de **territorialidad**, para tenerse por acreditado se debe verificar el área geográfica en la cual se llevó a cabo la difusión, circunstancia que se actualiza toda vez que se tuvo conocimiento de que la publicación fue difundida en el municipio de Mexicali, Baja California, de ahí que se colme el tercer elemento.

Por lo anterior, del análisis y estudio realizado a cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso se colman los tres elementos, por ende, la inserción periodística en comento constituye un gasto de campaña, en específico propaganda política que benefició a los sujetos incoados, el cual constituye una aportación realizada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es decir, se actualiza una aportación de un ente impedido por la normatividad electoral.

Al respecto, esta autoridad ha acreditado que el candidato incoado, ni el C. Jaime Bonilla Valdez, o la plataforma política que lo postula fueron quienes contrataron la propaganda; sin embargo, contrario a lo manifestado, la aportación en especie por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, consistente en la contratación de una inserción periodística, le implicó al candidato denunciado un beneficio económico que dejó de erogar, de ahí que se actualice una aportación realizada por un ente prohibido en el catálogo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se colman los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

C. Beneficio económico en materia de fiscalización

En este contexto, cobra especial relevancia la acreditación de la contratación de la publicidad, consistente en la inserción periodística materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la difusión de instrumentos de comunicación que tuvieron como finalidad influir en los ciudadanos a favor de los sujetos incoados, a efecto de que adoptaran determinadas conductas que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Local, de ahí la consideración de propaganda política. Lo anterior, implicó que el candidato denunciado y la coalición que lo postula se vieran beneficiados con su difusión por lo que hace al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

- **Acreditación de la contratación de un desplegado en el diario "La Voz de la Frontera".**

Al respecto, debe señalarse que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad[17], el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor; asimismo, éstas son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios para identificar el beneficio, es decir, se entenderá que existe un beneficio a una campaña cuando se adviertan los siguientes elementos:

[17] Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda que permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

Respecto al presente elemento en la especie se tiene por acreditado toda vez que, del desplegado periodístico se advierten las frases: *"manifestamos nuestra solidaridad y apoyo a la candidatura a la Gubernatura de Baja California en la persona del: 'C. Jaime Bonilla Valdez (…)'", "Ciertos estamos que con el apoyo y con el sufragio de los bajacalifornianos y su magisterio, el próximo 2 de junio de 2019, resultara electo Gobernador Constitucional de Baja California"*

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

Por cuanto hace al presente elemento se tiene por acreditado, ello es así, ya que la propaganda se distribuyó, en la zona geográfica del municipio de Mexicali

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, por cuanto hace a este elemento se tiene por acreditado ya que tal y como se advierte de la respuesta proporcionada por la representante legal de la persona moral que distribuye "La Voz de la Frontera", diario que publicó inserción periodística, dicho beneficio se actualizo en el estado de Baja California en el municipio de Mexicali.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto

El presente elemento también se actualiza toda vez que, se distribuyeron 8,250 ejemplares en la zona geográfica de Mexicali.

En ese sentido, si bien se ha demostrado que se colman los criterios de beneficio a favor del C. Jaime Bonilla Valdez postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" y a su campaña, lo cierto es que tanto el candidato como los partidos que integran la coalición señalaron que no contrataron ni adquirieron la publicación materia de análisis.

Mientras que, los CC. María Luisa Gutiérrez Santoyo y Trinidad Mario Aispuro Beltrán señalaron desconocer la contratación de dicho desplegado pero no presentaron ningún elemento que acredite que al ser señalados como suscriptores de la publicación, hubieren realizado actos tendientes a desvincularse de la inserción, ejercitado el derecho de réplica y/o solicitado la publicación de una nota aclaratoria en el diario en comento; sin embargo, esta autoridad no pierde de vista el efecto que tuvo distribuir 8,250 ejemplares del periódico en el que se realizó una clara promoción al candidato y de la cual obtuvo un beneficio, aun y cuando él no la hubiera contratado, lo cual da lugar a una aportación.

En virtud de lo anterior y a efecto de rastrear el origen de la contratación, esta autoridad conoció que la propaganda política materia de análisis, fue contratada por el C. Basilio Antonio Camarena Galván, agremiado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, del cual los CC. María Luisa Gutiérrez Santoyo y el C. Trinidad Mario Aispuro Beltrán son secretarios generales de las secciones 2 y 37, respectivamente.

Derivado de las diligencias realizadas, se pudo corroborar la existencia del contenido denunciado, que el mismo constituye propaganda a favor del C. Jaime Bonilla Valdez, al tomar en cuenta que la publicación constituye un llamado al voto, por parte del Sindicato, sector que manifiesta que, con su apoyo, el candidato llegará al cargo por el cual se celebrarán comicios.

Ahora bien, para poder determinar el monto y condiciones en las que se realizó la contratación de la adquisición de la propaganda política, es de señalar que derivado de la revisión del comprobante fiscal que ampara la erogación, se conoció que la contratación de publicidad en periódicos, se realizó por un precio de $10,584.94 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), la cual fue pagada en efectivo, por un miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, motivo por el cual se actualiza en materia de fiscalización una aportación en especie por parte de un sindicato, es decir, un ente prohibido, pues como ha sido referido previamente, para la configuración de ésta resulta intrascendente la existencia de una relación contractual y un vínculo de dependencia entre el gestor de la contratación y quien suscribe la misma.

Ahora bien, es importante mencionar que en relación al régimen de financiamiento de los partidos políticos, el artículo 50, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo sus actividades, por su parte el artículo 53 del mismo ordenamiento

refiere que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: 1) aportaciones de militantes; 2) aportaciones de simpatizantes 3) autofinanciamiento y 4) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, las cuales podrán realizarse en efectivo o en especie, a través de los medios legales correspondientes.

Por lo que hace a la modalidad de financiamiento privado, en su finalidad de financiamiento por aportaciones de militantes y simpatizantes, los candidatos, partidos y/o coaliciones se encuentran en posibilidad de recibirlos a través de los medios legales correspondientes.

En este orden de ideas, el planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud, al que los actores políticos se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y gastos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, sin embargo la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a los candidatos y/o a las coaliciones que los postulen, pues aun y cuando el origen sea ilícito –como acontece en el caso concreto- se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el sujeto obligado y, consecuentemente, cuantificarse al tope de gastos de campaña respectivo.

Dichos conceptos, para efecto de su registro contable deben de considerar un monto cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente una cotización -como importe- del beneficio económico que está recibiendo el candidato y la coalición que lo postuló.

Lo anterior, en materia de fiscalización se traduce en <u>un gasto que los sujetos incoados dejaron de realizar, que deben reconocer y consecuentemente contabilizar el beneficio económico obtenido.</u>

De conformidad con lo antes señalado, lo procedente es determinar el beneficio económico que representó para los sujetos incoados; al respecto, en un apartado posterior se analizara lo conducente.

D Responsabilidad de los sujetos obligados

Ahora bien, previo a que esta autoridad determine el grado de responsabilidad de los sujetos denunciados, es importante señalar que el 10 de abril de 2019, el representante propietario del partido Morena presentó un deslinde de datos, en el cual manifestó lo que a la letra señala:

"(…)
En tal virtud, manifiesto ante esa autoridad, que ***Morena no ha ordenado ni contratado ningún tipo de publicación o escrito*** *relacionados con las imágenes que se insertan arriba. Asimismo,* ***Morena tampoco ordenó o encomendó a la ciudadana y ciudadano referidos, la publicación del escrito en comento, por tanto, Morena no ha contratado ni erogado ningún tipo de gasto relacionado con tal acto****.*

Toda vez que es hasta el día de hoy en que Morena tiene conocimiento de la publicación de referencia, ha ordenado lo conducente en la esfera de su competencia a fin de hacer cesar esa conducta y, asimismo, se hace la denuncia correspondiente ante esta autoridad para que actúe en términos de la legislación aplicable; lo anterior para evitar que se sumen gastos no autorizados o financiados por el partido político que represento.
(…)"

Ahora bien, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización prevé el deslinde por parte de los sujetos obligados respecto de los gastos de campaña de los que no conozcan su existencia, deberá ser oportuno, idóneo, jurídico y eficaz.

En razón de lo anterior, dicho deslinde habrá de analizarse a la luz de lo previsto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE";** en ese sentido, del estudio del escrito en comento se advierte lo siguiente:

ANÁLISIS DEL DE DESLINDE			
Elemento	**Descripción**	**Cumple**	**Observaciones**
Jurídico	Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de los Órganos desconcentrados del Instituto (Juntas Locales o Distritales). Aunado a ello, la Sala estableció, que se deben realizar acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.	Sí	El elemento se tiene por acreditado, ya que obra en autos el escrito signado por el representante del partido político, así como el sello de recepción de la autoridad de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual se presenta el deslinde. Al respecto, es importante precisar que al mismo no se acompañó ningún anexo ni manifestación con el cual acredite que efectivamente realizó acto alguno ante persona física, moral o autoridad, tendente al cese de la conducta.

ANÁLISIS DEL DE DESLINDE			
Elemento	**Descripción**	**Cumple**	**Observaciones**
Oportuno	Debe presentarse antes de la emisión del oficio de errores y omisiones o en la presentación de la respuesta al mismo. Aunado a ello, la Sala determinó que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos	No	El elemento no se encuentra acreditado si bien fue presentado antes de la fecha límite para la entrega de informes del primer periodo para el cargo de Gobernador, el escrito se presentó en respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, esto es posterior al requerimiento y al ser un diario de circulación amplia, no se acredita el requisito de la inmediatez en relación a los hechos investigados, de ahí que éste no puede ser considerado como oportuno.
Idóneo	Debe precisar el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos datos que permitan a la autoridad generar convicción de que el escrito resulta adecuado y apropiado para ese fin. Asimismo, la Sala señala que las medidas o acciones deben resultar adecuadas y apropiadas para ese fin	No	El elemento no se satisface, toda vez que no acredita haber realizado algún acto cuyo objetivo produjera el cese de la conducta observada.
Eficaz	Debe realizar los actos tendentes al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca. Al respecto, la Sala señaló que la implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta	No	El elemento no se satisface, toda vez que el promovente no acredita cuál fue el acto ni especifica o aporta pruebas que permitan acreditar que realizó actos (en el momento procesal oportuno) cuyo objetivo produjera el cese de la conducta infractora o que le permitiera desvincularse del beneficio que ésta les representó

En un orden de ideas similar, mediante escrito presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California correspondiente a su domicilio, el C. Jaime Bonilla Valdez también presentó un deslinde de gastos, en el cual manifestó lo que a la letra señala:

> "(…)
> *Por este conducto **ME DESLINDO Y PRESENTO FORMAL DESLINDE** del acto y publicación efectuada por María Luisa Gutiérrez Santoyo y Trinidad Mario Aispuro Beltrán, en tanto que no tengo ningún acuerdo o compromiso político convenido con los mismos, por lo que se desconoce el motivo por el cual hayan formulado las manifestaciones que se contienen en la publicación mencionada.*
>
> *(…)*

> *En tal virtud, manifiesto ante esta autoridad que mi persona Jaime Bonilla Valdez, candidato a la gubernatura de Baja California por la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California,* ***no he ordenado ni contratado ningún tipo de publicación o escrito*** *relacionado con las imágenes que se insertan arriba. Asimismo,* ***tampoco ordené o encomendé a la ciudadana y ciudadano referidos, la publicación del escrito en comento, por tanto, no he contratado ni erogado ningún tipo de gasto relacionado con tal acto****.*
> (…)"

Ahora bien, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización prevé el deslinde por parte de los sujetos obligados respecto de los gastos de campaña de los que no conozcan su existencia, deberá ser oportuno, idóneo, jurídico y eficaz.

En razón de lo anterior, dicho deslinde habrá de analizarse a la luz de lo previsto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE";** en ese sentido, del estudio del escrito en comento se advierte lo siguiente:

ANÁLISIS DEL DE DESLINDE			
Elemento	**Descripción**	**Cumple**	**Observaciones**
Jurídico	Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de los Órganos desconcentrados del Instituto (Juntas Locales o Distritales). Aunado a ello, la Sala estableció, que se deben realizar acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.	Sí	El elemento se tiene por acreditado, ya que obra en autos el escrito signado por candidato incoado, así como el sello de recepción de la autoridad de fecha seis de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual se presenta el deslinde. Al respecto, es importante precisar que al mismo no se acompañó ningún anexo ni manifestación acredite que se realizó acto alguno ante persona física, moral o autoridad, tendente al cese de la conducta.
Oportuno	Debe presentarse antes de la emisión del oficio de errores y omisiones o en la presentación de la respuesta al mismo. Aunado a ello, la Sala determinó que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos	No	El elemento no se encuentra acreditado si bien fue presentado antes de la fecha límite para la entrega de informes del primer periodo para el cargo de Gobernador, el escrito se presentó en respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, esto es posterior al requerimiento y al ser un diario de circulación amplia, no se acredita el requisito de la inmediatez en relación a los hechos investigados, de ahí que éste no puede ser considerado como oportuno.
Idóneo	Debe precisar el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos datos que permitan a la autoridad generar convicción de que el escrito resulta adecuado y apropiado para ese fin.	No	El elemento no se satisface, toda vez que no acredita haber realizado algún acto cuyo objetivo produjera el cese de la conducta observada.

ANÁLISIS DEL DE DESLINDE			
Elemento	**Descripción**	**Cumple**	**Observaciones**
Eficaz	Asimismo, la Sala señala que las medidas o acciones deben resultar adecuadas y apropiadas para ese fin Debe realizar los actos tendentes al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca. Al respecto, la Sala señaló que la implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta	No	El elemento no se satisface, toda vez que el promovente no acredita cuál fue el acto ni especifica o aporta pruebas que permitan acreditar que realizó actos (en el momento procesal oportuno) cuyo objetivo produjera el cese de la conducta infractora o que le permitiera desvincularse del beneficio que ésta les representó.

De conformidad con los deslindes de gastos presentados por los sujetos obligados, se tiene que en la especie, las respuestas formuladas no pueden ser consideradas como oportunas, al carecer de un elementos de espontaneidad, en razón que fueron presentadas al mediar emplazamiento por parte de esta autoridad; aunado a lo anterior, al tratarse de un diario de circulación estatal, no se acredita el requisito de la inmediatez que debe contener un deslinde de gastos realizados por terceros para que sea procedente. Asimismo, al ser omisos los sujetos obligados en acreditar la realización de acto alguno que produjera el cese de la publicación, tampoco pueden ser considerados idóneos los deslindes presentados; en estrecha relación con el elemento de los deslindes antes mencionados, es conveniente precisar que de la lectura que se realice a los escritos presentados, tampoco se desprende elementos que acredite la realización por parte de los sujetos obligados de actos en virtud de los cuales se desvincularan del beneficio obtenido, razón por la cual tampoco pueden ser considerados eficaces

En este orden de ideas, y concatenando los elementos antes analizados esta autoridad electoral puede determinar que los deslindes presentados no cumplieron con los requisitos de oportunidad, idoneidad y eficacia *conditio sine qua non* para que los deslindes presentados por los sujetos incoados con la finalidad de desconocer el acto irregular que se les reprocha y el beneficio que representó para éstos el concepto materia de análisis y puedan desvirtuar los actos celebrados por terceros, máxime si se toma en consideración que los criterios de oportunidad, idoneidad y eficacia están encaminados a la aplicación inmediata de medidas o actos efectivos que permitieran el cese de la conducta, o bien, desvincularse de manera efectiva del beneficio generado por el acto realizado por alguien más, por

lo que dichos actos no deslindan de responsabilidad a los sujetos incoados, respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley.

En ese sentido, como ha quedado de manifiesto, la contratación del desplegado publicado el 1° de abril de 2019 en el diario “La Voz de la Frontera” realizada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la cual constituyó propaganda política que benefició económicamente al C. Jaime Bonilla Valdez, candidato a la gubernatura de Baja California, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos, situación que actualiza una aportación en especie realizada por un sindicato, es decir, por un ente prohibido por la Legislación Electoral.

Ahora bien, precisado lo anterior resulta necesario determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

Precisado lo anterior, es importante destacar que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

De lo antes señalado, atendiendo al régimen de responsabilidad que la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de éste, así pues de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, la obligación original para rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico por parte de entes no permitidos por la legislación, recae principalmente en los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es importante señalar que en el Sistema Jurídico Mexicano existen distintas clases de responsabilidad (civil, penal, laboral, administrativa, electoral, partidista entre otras), lo cual obedece a que cada una de ellas busca salvaguardar determinados bienes jurídicos, o bien, al hecho de que previenen y castigan conductas con un nivel de gravedad o de trascendencia diversos.

En ese sentido, dado que existen diferentes tipos de responsabilidades, es importante que los procedimientos para determinar la comisión de faltas, las

autoridades encargadas de sustanciarlos y resolverlos, así como la normatividad que resulta aplicable, estén debidamente determinados.

Al respecto, cabe precisar que el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen[18] realiza la siguiente clasificación:

- **Responsabilidad directa e indirecta.** Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero, supuesto en el que su propia conducta no figura entre las condiciones de la sanción[19].

- **Responsabilidad subjetiva y objetiva.** La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

De lo anterior, se infiere que **todos los casos de responsabilidad directa lo son también de responsabilidad subjetiva** porque cuando un individuo es responsable de un acto del cual tiene conocimiento y causa, que no se puede atribuir a un tercero, y del cual tiene el control sobre la actuación, se entiende que es el quien responde por las conductas cometidas.

Por otro lado, de conformidad con la responsabilidad indirecta, el individuo es responsable de la conducta de otro sujeto, sobre el cual existe una calidad de garante, por lo que su propia conducta resulta jurídicamente irrelevante al momento de determinar las condiciones de la sanción. Es decir, la conducta del individuo

[18] Cfr. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/9.pdf
[19]De conformidad con la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es “Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades”, los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

responsable solamente representa un interés jurídico cuando se trata de una responsabilidad individual.

En este ámbito, el derecho administrativo sancionador reconoce dos ámbitos distintos de responsabilidad: por un lado, un régimen de responsabilidad directa en la que incurran los candidatos o partidos, y, por el otro, un régimen de responsabilidad indirecta de los partidos respecto de manifestaciones de terceros que constituyan un incumplimiento a los deberes impuestos en la norma jurídica.

Al respecto, este Consejo General considera oportuno enfatizar que en casos como el presente, en que se analiza la posible culpabilidad *in vigilando* de un partido político por incumplimiento a su deber de garante respecto de declaraciones públicas realizadas por un tercero en el contexto de una campaña electoral, es necesario demostrar que, en efecto, existe ese deber respecto de los hechos imputados al sujeto agente, esto es, que es razonablemente válido exigir una acción de prevención o, en su caso, de deslinde de un partido político respecto a la conducta de algún tercero que le cause un beneficio a la Plataforma Electoral que postula.

Por tanto, se considera que la culpa *in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Lo anterior así se menciona al tomar en consideración que los partidos políticos están obligados, en términos del artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos a *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático;* y en consecuencia están constreñidos por el principio de *respeto absoluto de la norma*, tanto para sus actividades como respecto de la vigilancia de las realizadas por sus candidatos, miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerle la obligación de velar porque éstas se ajusten a los principios del Estado democrático, es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que

se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político, por tratarse de la imputación de conductas con carácter antijurídico manifiesto, objetivo y grave, de forma tal que no sólo afecten derechos de terceros identificados o identificables, sino y principalmente si trasciendan los límites del debate público en una sociedad democrática.

Al respecto, resulta necesario señalar que, en la especie, la coalición integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos, tuvo participación y conocimiento de las conductas que se investigan, toda vez que fue beneficiario directo de la contratación de la propaganda denunciada, aunque no existieran elementos que permitieran inferir que dichos partidos sean directamente responsables de la contratación.

Se afirma lo anterior, toda vez que la publicación del desplegado ocasionó un beneficio a los partidos políticos que integran la coalición, así como a su candidato postulado al cargo de Gobernador de Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, a quien fue dirigido el desplegado, y no solo ello, sino también es la persona con la cual el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizó el compromiso de llevarlo a la gubernatura del estado, a cambio de que posteriormente atendiera sus demandas.

Aunado a ello, tal y como quedó demostrado con antelación, del análisis efectuado al deslinde formulado por los institutos políticos, no se desprende que hubieren logrado de manera efectiva desvincularse de los actos realizados por un tercero, ni que implementara las medidas adecuadas y efectivas para cesar los efectos de la propaganda realizada por un tercero, por lo que en la especie la coalición incumplió con el deber de garante al que se encuentra compelido de conformidad con el artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ello, es dable concluir que en efecto el sujeto incoado gozó en todo momento del beneficio económico que le representó la aportación recibida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de ahí que sea responsable de manera indirecta de la conducta que se le reprocha y se actualiza una violación a la normatividad electoral en atención al origen del beneficio.

En este tenor, al no resultar procedentes los deslindes en términos de lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene por acreditado que el candidato y la plataforma

política que lo postula, recibieron un beneficio económico por el desplegado materia de queja, por lo que no pueden deslindarse de la conducta que se le imputa; por tanto, al configurarse la conducta infractora descrita en los párrafos precedentes, se procederá a indicar la determinación del monto involucrado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se actualiza en materia de fiscalización una aportación de un ente impedido, en específico el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por un importe de $10,584.94, de ahí que en la especie se actualice el supuesto establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos y su candidato al cargo de Gobernador, el C. Jaime Bonilla Valdez en materia de origen del financiamiento de privado obtenido por el partido político, por lo que se concluye que vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, de ahí que el procedimiento de mérito deba declararse **fundado**.

4. Individualización de la sanción. Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo artículo 54, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta
d) La trascendencia de las normas transgredidas
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando dos** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para imponer la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

El sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado omitió rechazar una aportación en efectivo proveniente de un ente prohibido por la normatividad electoral (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación), por un importe de $10,584.94, situación que conculca lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo artículo 54, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, concretándose en dicha entidad

federativa, detectándose derivado del escrito de queja recibido el 05 de abril de 2019, en virtud del cual se inició el procedimiento de queja que en esta vía se resuelve.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Del análisis realizado, se desprende que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo artículo 54, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización[20]

---

[20] *Artículo 25.1. Son obligaciones de los partidos políticos (…) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (…)"*
Artículo54.1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (…) c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;(…)"

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras

---

"Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (…) e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos

una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida en la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

<u>Calificación de la falta</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[21]

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público local para actividades ordinarias otorgado a los partidos Morena y Transformemos en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando dos** de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, por lo que hace a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México tomando en consideración que los partidos políticos no cuentan con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdieron el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias[22], el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor

[21] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

[22] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los sujetos obligados de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando dos** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el Considerando dos de la presente Resolución, los partidos políticos a sancionar integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso que, para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto

obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de un ente prohibido por la Legislación Electoral (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación), por un importe de $10,584.94 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, concretándose en dicha entidad federativa.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a $10,584.94 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 94/100 M.N.).

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstanciasen que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[23]

[23]Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las citadas fracciones II y III, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización) y una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse a la coaliciónes de índole económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado **$10,584.94 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 94/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **$21,018.12 (veintiún mil dieciocho pesos 12/100 M.N.).** [24]

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el considerando **dos**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual lo correspondiente al **47.80%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$10,119.20 (diez mil ciento diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **6.35%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, misma que asciende a la cantidad de **$1,267.35 (mil doscientos sesenta y siete pesos 35/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **6.35%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve,

[24] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

misma que asciende a la cantidad de **$1,267.35 (mil doscientos sesenta y siete pesos 35/100 M.N.)**.

Finalmente, a **Transformemos** debe imponerse en lo individual, lo correspondiente al **39.50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$8,362.10 (ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 10/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Seguimiento en los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Baja California, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2018-2019.

Ahora bien, debido a que los apartados previamente analizados establecen lo fundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este orden de ideas, y toda vez que de lo ya analizado en el **Considerando 3, apartado A.** se concluyó que el C. Jaime Bonilla Valdez, recibió una aportación proveniente de un ente prohibido por la Legislación Electoral, la cual no está reportada en la contabilidad del candidato denunciado y la cual le causó un beneficio económico, es conveniente sumar al tope de gastos de campaña dicho ingreso:

CANDIDATA	CARGO	POSTULADO POR	MONTO

C. Jaime Bonilla Valdez	Gobernador en el estado de Baja California	Candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos	**$10,584.94**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California. De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en específico las secciones 37 y 2, en el estado de Baja California, realizó una aportación en especie, consistente en la contratación de un desplegado publicado en el diario “La Voz de la Frontera”, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del periodo 2018-2019, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que, si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de algún hecho que pueda ser constitutivo de infracción o incumplimiento de una norma de orden público. Se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California, con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

7. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia electoral instaurado en contra la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos, y del C. Jaime Bonilla Valdez y en los términos del **Considerando 3.**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución, se imponen a la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, las Sanciones siguientes:

Morena

una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$10,119.20 (diez mil ciento diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

Partido del Trabajo:

Una multa equivalente a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, misma que asciende a la cantidad de **$1,267.35 (mil doscientos sesenta y siete pesos 35/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México:

Una multa equivalente a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, misma que asciende a la cantidad de **$1,267.35 (mil doscientos sesenta y siete pesos 35/100 M.N.)**.

Transformemos

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$8,362.10 (ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 10/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, de la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, se acumule el monto de **$10,584.94 diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 94/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución

QUINTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 6**, de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente al **Instituto Estatal Electoral de Baja California**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al Partido Transformemos y al C. Jaime Bonilla Valdez, la presente Resolución a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Baja California, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del

mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG61/2017.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel

Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**